	FORMATO	
	ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR	
Código: FOR002GGU	Versión: 02	
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 1 de 39	

Marque según corresponda (*):

CONSEJO SUPERIOR
 CONSEJO ACADÉMICO
 SESIÓN ORDINARIA
 SESIÓN EXTRAORDINARIA
 CONSULTA ELECTRONICA


Acta No. 25 de 2020					
1. Información General:					
Fecha: (dd-mm-aaaa)	09 de Octubre de 2020	Hora inicio:	N/A	Hora final:	N/A
Instancias o Dependencias reunidas:	Miembros de Consejo Superior				
Lugar de la reunión:	Sede Administrativa- Consulta Electrónica- Universidad Pedagógica Nacional				

2. Asistentes: (Adicione o elimine tanta filas como necesite)	
Nombres	Cargo/Dependencia
Constanza Liliana Alarcón Parraga	Presidenta del Consejo Superior – Delegada del Ministerio de Educación Nacional
Mauricio Bautista Ballén	Representante de las Directivas Académicas
Ricardo Andrés Franco Moreno	Representante principal de los Profesores
José Otty Patiño Hormaza	Representante del Sector Productivo
Yira Natalia Díaz Mendoza	Representante principal de los Egresados
Jorge Enrique Celis	Representante Presidencia de la República
José Gregorio Cárdenas	Representante principal de los Estudiantes
Gustavo Montañez Gómez	Representante de los Ex Rectores de Universidades Públicas

3. Ausentes: (Adicione o elimine tanta filas como necesite)		
Nombres	Cargo/Dependencia	Motivo de ausencia
	Delegada de la Gobernación de Cundinamarca	N/A


4. Invitados: (Adicione o elimine tanta filas como necesite)	
Nombres	Cargo/Dependencia
N/A	N/A

5. Orden del Día:

	FORMATO	
	ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR	
Código: FOR002GGU	Versión: 02	
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 2 de 39	

1. **SGR – Solicitud de aprobación de la propuesta de Acuerdo *Por el cual se resuelve la recusación formulada en el Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 de la Facultad de Bellas Artes***”.
2. **SGR – Solicitud de aprobación de respuesta al derecho de petición por parte de ASPU – UPN: *Solicitud de garantías por parte del Consejo Superior en el marco de la situación de emergencia sanitaria y la educación mediada por las TIC. (202005220059092)***.

6. Desarrollo del Orden del Día: (Adicione o elimine tanta filas como necesite)	
<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 13 y el párrafo único del artículo 39 del Acuerdo No. 013 de 2001 del Consejo Superior <i>“Por el cual se expide el reglamento interno del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional”</i> se efectuó la sesión a través de la utilización de sistemas electrónicos de comunicación y de transmisión de datos, mediante el mecanismo de Correo electrónico, en la cual se estableció el siguiente orden del día.</p>	
<p>1. SGR – Solicitud de aprobación de la propuesta de Acuerdo <i>“Por el cual se resuelve la recusación formulada en el Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 de la Facultad de Bellas Artes”</i>”.</p>	<p>Tiempo: N/A</p>
<p>Se informó al Consejo Superior que, en sesión del 08 de octubre de 2020, se llevó a cabo el estudio, análisis y discusión del escrito de recusación en el marco del proceso disciplinario No. 018 de 2019 de la Facultad de Bellas Artes y solicitó, someter a consideración el proyecto de Acuerdo mediante consulta electrónica.</p> <p>Se llevó a cabo la presentación del Acuerdo <i>“Por el cual se resuelve la recusación formulada en el Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 de la Facultad de Bellas Artes.”</i>, de acuerdo con la directriz establecida por el Consejo Superior en sesión (virtual) ordinaria del 08 de octubre de 2020, a cargo de la doctora Martha Lucía Delgado Martínez, Secretaria Ad-Hoc del Consejo Superior.</p> <p>Se llevó a cabo el estudio, análisis y discusión respecto al proyecto de Acuerdo <i>“Por el cual se resuelve la recusación formulada en el Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 de la Facultad de Bellas Artes”</i>, por parte de del cuerpo colegiado, en cumplimiento de la normatividad vigente.</p> <p>Se recogieron las observaciones expuestas por el cuerpo colegiado frente a la presentación del Acuerdo <i>“Por el cual se convoca y se establece el calendario para designar al representante de los exrectores ante el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional para el periodo 2020 – 2022”</i>.</p> <p>Se informó al cuerpo colegiado que, en la votación de este asunto, se excluyó la consideración y participación del profesor Mauricio Bautista Ballén, Representante de las Directivas Académicas.</p> <p>De igual forma, se indicó que el presente punto se tramita y se somete a consideración atendiendo a la directriz emanada por la Secretaría AD HOC del Consejo Superior, la Dra. Martha Lucia Delgado Martínez, por consiguiente, se informa que NO se remitió el precitado punto a la Secretaria del Consejo Superior, Gina Paola Zambrano.</p> <p>A partir de las observaciones expuestas por el Consejo Superior, determinó:</p> <p>Decisión:</p>	

	FORMATO	
	ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR	
Código: FOR002GGU	Versión: 02	
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 3 de 39	

El Consejo Superior emitió el Acuerdo "Por el cual se resuelve la recusación formulada en el Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 de la Facultad de Bellas Artes". Para el efecto se expidió el Acuerdo 037 de 2020 del Consejo Superior.

Respecto al numeral anterior, el Consejo Superior solicitó comunicar y notificar a las partes el contenido de la presente decisión, para que continúe con el trámite del Proceso Disciplinario No. 018 de 2019.

2. SGR – Solicitud de aprobación de respuesta al derecho de petición por parte de ASPU – UPN: Solicitud de garantías por parte del Consejo Superior en el marco de la situación de emergencia sanitaria y la educación mediada por las TIC. (202005220059092).

Tiempo: N/A

Se llevó a cabo la presentación del derecho de petición radicado por la Junta Directiva, Comisión de Reclamos y Comisiones de Relaciones Laborales y Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales de ASPU – UPN, sobre la "Solicitud de garantías por parte del Consejo Superior en el marco de la situación de emergencia sanitaria y la educación mediada por las TIC", a cargo de la doctora **Gina Paola Zambrano Ramírez**, Secretaria General.

Se informó al Consejo Superior que el proyecto de respuesta, es con el fin de responder una TUTELA 2020-00364 por hecho superado.

Se llevó a cabo el estudio, análisis y discusión respecto a la presentación del derecho de petición radicado por la Junta Directiva, Comisión de Reclamos y Comisiones de Relaciones Laborales y Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales de ASPU – UPN, sobre la "Solicitud de garantías por parte del Consejo Superior en el marco de la situación de emergencia sanitaria y la educación mediada por las TIC".

Se recogieron las observaciones expuestas por el cuerpo colegiado frente a la presentación del derecho de petición radicado por la Junta Directiva, Comisión de Reclamos y Comisiones de Relaciones Laborales y Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales de ASPU – UPN, sobre la "Solicitud de garantías por parte del Consejo Superior en el marco de la situación de emergencia sanitaria y la educación mediada por las TIC".

A partir de las observaciones expuestas por el Consejo Superior, determinó:

Decisión:

El Consejo Superior estableció emitir respuesta al derecho de petición radicado por la Junta Directiva, Comisión de Reclamos y Comisiones de Relaciones Laborales y Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales de ASPU – UPN, sobre la "Solicitud de garantías por parte del Consejo Superior en el marco de la situación de emergencia sanitaria y la educación mediada por las TIC". (202005220059092).


7. Anexos: (Añade o elimine tantas filas como necesite)

Anexo votación:

Consulta Electrónica 09 de octubre de 2020

No.	Consejero	Cargo	1. SGR – Solicitud de aprobación de la propuesta de Acuerdo Por el cual se resuelve la recusación formulada en el Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 de la Facultad de Bellas Artes".		2. SGR – Solicitud de aprobación de respuesta al derecho de petición por parte de ASPU – UPN: Solicitud de garantías por parte del Consejo Superior en el marco de la situación de emergencia sanitaria y la educación mediada por las TIC. (202005220059092)	
			Si avalo	No avalo	Si avalo	No avalo
1	Constanza Liliانا Alarcón Parraga	Delegado del Ministerio de Educación.	X		X	
2	Jorge Enrique Celis	Delegado del Presidente de la República	X		X	
3		Delegada del Gobernador de Cundinamarca	-	-	-	-
4	Mauricio Bautista Ballén	Representante de las Directivas Académicas	-	-	X	
5	José Otty Patiño Hormaza	Representante del Sector Productivo	X		X	
6	Ricardo Andrés Franco Moreno	Representante principal de los Profesores	X		X	
7	Gustavo Montañez Gómez	Representante de los exrectores	X		X	
8	Yira Nataly Díaz Mendoza	Representante principal de los egresados	X		X	
9	José Gregorio Cardenas	Representante principal de los Estudiantes	X		X	

Anexo punto 1:

	FORMATO
	ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR
Código: FOR002GGU	Versión: 02
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 5 de 39

3/10/2020 Correo: CONSEJO SUPERIOR - Outlook

RV: ESCRITO RECUSACION

ALEXANDRA HERRERA MOLINA <aherreram@pedagogica.edu.co>
 Vie 02/10/2020 18:49

Para: CONSEJO SUPERIOR <consejosuperior@pedagogica.edu.co>; GINA PAOLA ZAMBRANO RAMIREZ <gpzambranor@pedagogica.edu.co>
CC: MARTINEZ PEREZ LEONARDO FABIO <lemartinez@pedagogica.edu.co>; GERMAN DARIO MALTE RUANO <gdmalter@pedagogica.edu.co>; ARIZA BOHORQUEZ MIGUEL <mariza@pedagogica.edu.co>; RECTORIA UPN <rector@pedagogica.edu.co>

2 archivos adjuntos (710 KB)
 202002000125363 - VF R3 Oficio recusación Consejo Superior.pdf; Solicitud recusacion Consejo Academico UPN PD018.pdf

Doctora
Gina Paola Zambrano Ramírez
 Secretaria
 Consejo superior UPN

Reciba un cordial saludo,

Amablemente, envío para su conocimiento y agenda del Consejo superior de la Universidad, el Memorando 202002000125363 suscrito por el señor Rector, profesor Leonardo Fabio Martínez Pérez.

Asunto: Respuesta - Recusación proceso estudiantil disciplinario No. 18 de 2019

Atentamente,

Alexandra Herrera Molina
 Asistente Rector
 Rectoría
 (57-1) 594 1894 Ext. 101
 Directo 594 1815

Activ
 Ve a Co



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
Educadora de educadores

**RECTORÍA
 MEMORANDO**

CODIGO: REC - 200

FECHA: 30 de septiembre de 2020

PARA: **GINA PAOLA ZAMBRANO RAMÍREZ**
 Secretaria del Consejo Superior

ASUNTO: Respuesta - Recusación proceso estudiantil disciplinario No. 18 de 2019

Cordial saludo,

De manera atenta, respetuosamente me dirijo a Usted como secretaria del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional, cuerpo colegiado presidido por la Dra. Constanza Liliana Alarcón Párraga, con ocasión del escrito de recusación presentado el 28 de septiembre de 2020 por el apoderado del estudiante Cristhian David Cardozo Vega, disciplinado dentro del Proceso estudiantil disciplinario No. 18 de 2019.

Previamente a la exposición y justificación argumentativa que sigue a continuación, de entrada me permito manifestar que No acepto la recusación presentada por el referido recusante, en tanto que no logra demostrar la causal de recusación invocada ni aporta elementos materiales de prueba que la sustenten.

Act
 Ve a

I. ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES DE LA RECUSACIÓN

1. El 24 de abril de 2020, el Consejo de Facultad de Bellas Artes, primera instancia dentro del proceso estudiantil disciplinario No. 18 de 2019, emitió decisión por medio de la cual encontró disciplinariamente responsable al estudiante Cristhian David Cardozo Vega.
2. El 13 de mayo de 2020, el apoderado del estudiante Cristhian David Cardozo Vega, solicitó nulidad parcial suprallegal del proceso, argumentando la posible vulneración al debido proceso, por cuanto en su parecer, no existió traslado formal de las pruebas testimoniales practicadas el 31 de enero de 2020, con base en las cuales se tomó la decisión de primera instancia.
3. El 18 de junio de 2020, el Consejo de Facultad decidió acoger la solicitud de nulidad parcial suprallegal, cuya notificación se surtió el 19 de junio de 2020, indicando un término de 3 días hábiles para interponer recurso de apelación contra dicha decisión.
4. El 25 de junio de 2020, estando dentro del término, el apoderado del disciplinado presentó recurso de apelación en contra de la decisión del 18 de junio de 2020 del Consejo de la Facultad de Bellas Artes que resolvió la nulidad parcial.
5. El 15 de julio de 2020, el Consejo Académico resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del estudiante disciplinado, confirmando la decisión proferida el 18 de junio de 2020 por el Consejo de Facultad de Bellas Artes.

1



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

6. El 21 de septiembre de 2020, el Consejo de Facultad de Bellas Artes profirió decisión sancionatoria de primera instancia, en el sentido de *Expulsar* de la Universidad Pedagógica Nacional al estudiante Cristhian David Cardozo Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 1019055322 y código de estudiante 2015172008.
7. El 28 de septiembre de 2020, el apoderado del estudiante Cristhian David Cardozo Vega presentó escrito de recusación ante el Consejo Académico de la Universidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECUSANTE

El recusante formuló las siguientes peticiones:

PRIMERO: *Se declaren impedidos de conocer, aprobar y resolver el recurso de apelación, al estar inmersos en una causal de recusación, el señor Leonardo Fabio Martínez Pérez, en su calidad de Presidente del Consejo; la señora Gina Paola Zambrano Ramírez, como Secretaria del Consejo; y, la señora Elsa Liliana Aguirre Leguizamo, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Pedagógica Nacional.*

SEGUNDO: *Se haga entrega de la constancia, acta o documento que certifique la presencia, discusión y aprobación de los miembros del Consejo Académico en sesión del 15 de julio de 2020 relacionados con la expedición del Acuerdo 032 de 2020.*

TERCERO *Recusar y que por lo tanto se declaren impedidos los miembros del Consejo Académico que estuvieron presentes, escucharon, discutieron y aprobaron el Acuerdo 032 en sesión del 15 de julio de 2020.*

CUARTO *En consecuencia, que los recusados se aparten jurídica y procesalmente de la decisión que corresponda en segunda instancia, apelación, de la decisión de primera instancia, con fecha del 21 de 2020, proferida por la Facultad de Bellas Artes en contra del estudiante Cristhian David Cardozo Vega dentro del proceso disciplinario 018 de 2020 teniendo como denunciante a la estudiante Lorena Monroy Medina.*

Ac
Ve

QUINTO Se conforme un Consejo Académico ad hoc, o el que haga sus veces, para que resuelva el recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia del 21 de septiembre de 2020, proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes, dentro del proceso disciplinario 018 de 2019.

Considera el recusante que el Rector, Leonardo Fabio Martínez Pérez, en su calidad de Presidente del Consejo Académico es sujeto de recusación, y que sus peticiones tienen sustento en las siguientes razones:

Las razones que permiten conducir a que la jefe de la Oficina Jurídica, además del Presidente y la Secretaria del Consejo Académico quienes suscriben principalmente el Acuerdo 032 de 2020, es que en este despacho se orienta en derecho la decisión del Consejo, y al ser la Dra. Elsa Aguirre la firmante del visto bueno (Vo. Bo.), esta debe apartarse de la conceptualización, revisión y aprobación de lo que el equipo jurídico de la Universidad llegue a determinar en el análisis y resolución del recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes el 21 de septiembre de 2020 dentro del proceso disciplinario 018 de 2019.

En este mismo sentido, deben declararse impedidos de conocer, discutir y aprobar los demás miembros del Consejo Académico presentes en la sesión del 15 de julio de 2020 quienes



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

escucharon, discutieron y aprobaron el referido Acuerdo, que de conformidad con el documento se dejó constancia de tal ejercicio deliberativo.

(...)

La recusación tiene como causa la duda sobre la imparcialidad que tengan los miembros del Comité Académico que suscribieron e hicieron parte del Acuerdo 032 del 2020, toda vez que fungirán como jueces en segunda instancia, con ocasión a la presentación del recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes el 21 de septiembre de 2020 dentro del proceso disciplinario 018 de 2019. Lo anterior tiene fundamento principalmente el conocimiento y haber realizado actuaciones anteriores, de acuerdo al numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

1. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (...)

La finalidad que persigue la recusación es que se conserve la imparcialidad por parte del juzgador de segunda instancia, que en este caso corresponde al Consejo Académico al ser el superior jerárquico del Consejo de Facultad de Bellas Artes. En este sentido, los firmantes del Acuerdo 032 de 2020 no son idóneos para dirigir y resolver el recurso de apelación pues vulnerarían directamente el debido proceso de mi representado y en general afectaría aún más la integralidad del proceso disciplinario.

Así, el Consejo Académico que sesionó el 15 de julio de 2020, no solo conoció parte del proceso disciplinario 018 de 2019 sino que se pronunció de fondo respecto de lo que allí se debate sin que estuviera en firme la decisión de Consejo de Facultad en primera instancia; constituyendo un prejuicio y orientación indebida de la decisión a tomar por parte del a quo.

(...)

Ai
Ve

Basta con una simple lectura para determinar que los miembros del Consejo Académico con esta afirmación conocieron, se pronunciaron de fondo y realizaron una actuación, al establecer:

(i) Conductas probadas. Para la etapa procesal en que se encontraba el proceso disciplinario 018 de 2019, no había alguna probada, como tampoco ahora la hay, pues estaba en curso el proceso disciplinario, sin decisión de primera instancia. Precisamente se me había trasladado como apoderado los elementos probatorios –que no constituyen hechos probados- para que fueran controvertidos. Por ello se había interpuesto recurso de apelación, pues esta defensa considera que se recolectaron extemporáneamente, en menoscabo del debido proceso como derecho fundamental de mi representado, entre otros argumentos de orden constitucional y reglamentario.

(ii) Las conductas, que no estaban probadas se refieren a comportamientos irrespetuosos contra miembros de la comunidad universitaria. Esta posición prejuzga las presuntas conductas objeto de investigación disciplinaria, estableciendo tácitamente una infracción al Reglamento. Condiciona la decisión del Consejo de Facultad, y asume facultades que no le corresponden reglamentariamente.

(iii) La situación es repetida. Como se ha indicado, a la fecha de hoy no hay alguna decisión ejecutoriada de orden disciplinario por parte de la Universidad que desvirtúe la presunción de inocencia del estudiante Cardozo, y mucho menos se ha establecido que tal conducta o situación sea reiterativa, en los términos de la denuncia de la estudiante Lorena Monroy.



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

(iv) Los testimonios no cambian ni aportan nada nuevo. De ser así: ¿Para qué practicar pruebas extemporáneamente como lo ha planteado la defensa, si según este criterio ya existían elementos plenos para que el Consejo de Facultad determinara la conducta y sanción?

Así las cosas, logra darse cuenta que está probada objetivamente la causal que trata el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, y que por parte de los miembros del Consejo Académico individualizados en el numeral 1 del II acápite del presente escrito.

III. ARGUMENTOS DEL RECTOR PARA NO ACEPTAR LA RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL RECUSANTE:

El Consejo Académico, cuerpo colegiado al cual pertenezco como integrante y presido en mi calidad de Rector de la Universidad, conoce en segunda instancia de los procesos disciplinarios adelantados contra los estudiantes de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo 025 de 2007 del Consejo Superior – Reglamento Estudiantil, para aquellos casos de procesos disciplinarios en programas que no cuentan con Consejo de Departamento.

Consiguientemente, en el marco de dicha competencia, el Consejo Académico conoce en segunda instancia de los recursos que sean presentados por la parte interesada, tal y como sucedió en el caso bajo examen con el trámite de la etapa procesal derivada de la solicitud de *nulidad parcial supralegal*. Es menester hacer énfasis en que dicha decisión fue plasmada en el Acuerdo 032 de 15 de julio de 2020 *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la decisión del Consejo de la Facultad de Bellas Artes del 18 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial dentro del proceso disciplinario No. 018 de 2019”*, siendo una decisión estrictamente relacionada con una etapa procedimental, más no decisoria del fondo del asunto, que debía ser necesariamente resuelta por el Consejo Académico en el marco de sus funciones.

Dicho lo anterior, a continuación planteo los argumentos por los cuales no le asiste razón alguna al recusante para la procedencia de la recusación contra el aquí suscrito, como integrante del Consejo Académico, así:

En primer lugar, el recusante fundamenta la recusación en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, que desarrolla las causales de recusación para magistrados, jueces, o conjuces de la República (ibid. art. 140), el cual reza: "**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

De lo anterior, se desprende que la norma invocada no es aplicable, por cuanto el caso presentado se regula por norma específica, concretamente en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los cuales se establece, respectivamente, el "conflicto de intereses y causales de impedimento y recusación" y el "trámite de impedimentos y recusaciones". En efecto, de la simple lectura del ámbito de aplicación de dicha norma se observa que "Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades (...)" (artículo 2).

No obstante, aún bajo aplicación de la norma específica (CPACA), no resultan procedentes ni probadas ninguna de las causales de recusación allí contempladas, como se expone a continuación.

Según el argumento central del recusante, es casual de recusación el hecho de haber resuelto el recurso de apelación contra de la decisión de primera instancia proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes (en adelante Consejo FBA), esta última, y a su turno, relativa a la solicitud de nulidad parcial suprallegal interpuesta por el mismo recusante; todo ello, dentro del Proceso estudiantil Disciplinario No. 18 de 2019.

Al respecto, me permito refutar el razonamiento expuesto por el recusante en tanto que dicha actuación del Consejo Académico no fue ejercida en un escenario o momento distinto, o externo al proceso, o viciado de interés directo, particular, personal, etc, sino que dicho trámite se agotó dentro de una etapa procesal, en la que el Consejo Académico estaba debidamente facultado para decidir sobre un recurso -interpuesto por el hoy recusante- en contra de una decisión del Consejo FBA. Tan es así, que dentro del acápite de "Acuerda", el Consejo Académico decidió confirmar la decisión tomada por el Consejo de Facultad el 18 de junio de 2020, dejando sin efectos el fallo de primera instancia y comunicando a dicho Consejo continuar con el trámite del proceso disciplinario.

Por lo tanto, el hecho de que los integrantes del Consejo Académico hayan decidido a un trámite estrictamente procedimental (esto es, no decisorio del fondo del asunto), del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que resolvió la solicitud de nulidad parcial suprallegal, no es razón suficiente para justificar apartarme del conocimiento del trámite en la *segunda instancia* del recurso de apelación que pueda presentarse contra la decisión de primera instancia del 21 de septiembre de 2020 del Consejo de Facultad de Bellas Artes, en el marco del Proceso estudiantil disciplinario No. 18 de 2019.



FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 10 de 39

En otros términos, haber conocido del proceso en una etapa procesal anterior (aunque propia del *iter procesal* o camino del proceso), no es equivalente a afirmar que se haya actuado de forma exógena y/o por fuera del proceso, tal y como equivocadamente lo pretende plantear el recusante; pues la decisión del recurso de apelación por el Consejo Académico se suscitó dentro de un trámite estrictamente procedimental, relativo al tema de la nulidad parcial supralegal, sin que por ese hecho, se vea comprometida la imparcialidad u objetividad para decidir.

Adicionalmente, el recusante tampoco aporta prueba alguna que desvirtúe que el aquí suscrito, en su condición de integrante y presidente del Consejo Académico, haya decidido el recurso de apelación interpuesta contra la decisión de 18 de junio de 2020 del Consejo FBA, tuviera un motivo diferente del contemplado en el trámite procedimental propio del Proceso estudiantil Disciplinario No. 18 de 2020, y del Acuerdo 025 de 2007 del Consejo Superior.

Dicho sea de paso, si bien la naturaleza y finalidad de las causales de recusación contempladas en la Ley buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad, no resulta siquiera lógico afirmar que el trámite de un recurso de naturaleza eminentemente procedimental (*dentro de una etapa en la que el Consejo Académico actuaba en ejercicio de sus funciones estatutarias – esto es, resolver un recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que versaba del Consejo*



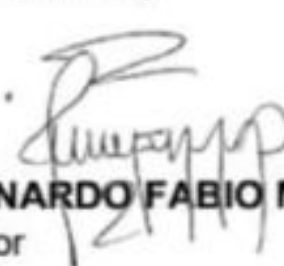
NACIONAL

Educadora de educadores

FBA sobre la solicitud de nulidad parcial supralegal, interpuesta por el hoy recurrente –, todo ello inmerso en el desarrollo del Proceso estudiantil Disciplinario No. 18 de 2020) conlleva incurrir en causal de recusación alguna, cuando dicha decisión no decidió el fondo del asunto, ni fue tomada antes o por fuera del mismo proceso estudiantil disciplinario. Una interpretación semejante, torpedearía permanentemente el desarrollo de cualquier proceso disciplinario ante las instancias respectivas y tornaría inviables las garantías procesales de las partes intervinientes.

Por las razones expuestas, respetuosamente manifiesto que **no acepto la recusación** presentada por el apoderado del Sr. Cristhian David Cardozo Vega, pues, como se ha argumentado de forma amplia y extensa, no me encuentro impedido para conocer en segunda instancia del recurso de apelación que sea presentado contra la decisión de primera instancia del 21 de septiembre de 2020 del Consejo de la Facultad de Bellas Artes (Proceso estudiantil disciplinario no. 18 de 2019), en tanto que no se configura ninguna de las causales de conflicto de interés contemplada en el CPACA, ni se ha probado por el requisitante que exista algún vicio en la imparcialidad de mi parte en este proceso, en el marco de la actuación estrictamente procesal (más no decisoria del fondo del asunto) del Consejo Académico de la Universidad Pedagógica Nacional, en ejercicio de sus facultades estatutarias.

Cordialmente,


LEONARDO FABIO MARTÍNEZ PÉREZ
Rector

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2020-10-02 18:30:24

No. de Radicado: 202002000125363



A
V



FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 11 de 39

2/10/2020

Correo: CONSEJO SUPERIOR - Outlook

Remisión - Memorando Orfeo 202002100053591-Pronunciamento CONSEJO ACADÉMICO sobre Recusación- Proceso Disciplinario 018/2019-FBA

GINA PAOLA ZAMBRANO RAMIREZ <gpzambranor@pedagogica.edu.co>

Vie 02/10/2020 16:27

Para: CONSEJO SUPERIOR <consejosuperior@pedagogica.edu.co>

CC: GINA PAOLA ZAMBRANO RAMIREZ <gpzambranor@pedagogica.edu.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

MEMO-Manifestacion-no-aceptacion-Recusacion-CA-01-10-2020_formato_f.pdf; MEMO-Manifestacion-no-aceptacion-Recusacion-CA-01-10-2020_formato_f.pdf; MEMO-Manifestacion-no-aceptacion-Recusacion-CA-01-10-2020_formato_f.pdf

RECTORÍA
CONSEJO ACADÉMICO

MEMORANDO

CAC - 100

FECHA: 02 de octubre de 2020

PARA: Señor Miguel Ariza
Asistente del Consejo Superior

ASUNTO: Remisión - Memorando Orfeo 202002100053591-Pronunciamento CONSEJO ACADÉMICO sobre Recusación- Proceso Disciplinario 018/2019-FBA

Apreciado Miguel,

Agradezco la colaboración en incluir en la sesión del Consejo Superior que se llevará a cabo el próximo jueves 08 de octubre de 2020, el memorando con Orfeo 202002100053591- por medio de la cual el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica Nacional emitió su pronunciamento respecto al escrito de formulación de Recusación realizada por Sergio Andrés Macana Guerrero apoderado del estudiante Cristhian David Cardozo Vega de la Licenciatura en Artes Visuales dentro del Proceso Disciplinario 018/2019 adelantado por el Consejo de la Facultad de Bellas Artes.

Es importante señalar, que el Consejo Académico emitió el pronunciamento, atendiendo el estudio, análisis y discusión realizado por el cuerpo colegiado en sesión del 30 de septiembre y 02 de octubre de 2020, registradas en Actas 47 y 48 de 2020.

Agradezco su atención.

Gina Paola Zambrano Ramírez
Secretaria del Consejo Académico
Parágrafo 1 del Artículo 29 Acuerdo 035 de 2005 del CSU

<https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQKADEzNmU1Yzg2LTRjNmQINDVjYS1hNTM1LTk1Yjc1OTk3NTVhNgAQABkyoW5O%2FFJNmOEXpQ...>

Ac
Ve
1/1



FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 12 de 39



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Educadora de educadores

CONSEJO ACADÉMICO

MEMORANDO

CAC-100

Fecha: 02 de octubre de 2020

Para: **Miembros del Consejo Superior Universitario.**

Asunto: Manifestación del Consejo Académico a la Recusación Proceso Disciplinario 018/19-FBA

Activar Windows

Cordial saludo Respetados Consejeros,

Frente a la formulación de recusación de fecha 28 de septiembre de 2020, presentada por Sergio Andrés Macana Guerrero apoderado del estudiante Cristhian David Cardozo Vega de la Licenciatura en Artes Visuales, contra *"Leonardo Fabio Martínez Pérez, Presidente del Consejo Académico, Gina Paola Zambrano Ramírez, Secretaria del Consejo Académico, Elsa Liliana Aguirre Leguizamo, Jefe Oficina Jurídica, Miembros del Consejo Académico de la sesión 15 de julio de 2020"*, dentro del Proceso Disciplinario 018 de 2019 adelantado por el Consejo de la Facultad de Bellas Artes; en cumplimiento del Artículo 27 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior: *"La Secretaría General es una unidad de coordinación y apoyo con funciones de dirección administrativa para el desarrollo de las políticas institucionales"*, así como en ejercicio de las funciones asignadas a esta dependencia como **SECRETARÍA TÉCNICA del CONSEJO ACADÉMICO (Parágrafo 1 del Artículo 29 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior); y en cumplimiento de la directriz emanada por los integrantes del Consejo Académico en sesión del 30 de septiembre y 02 de octubre de 2020, registradas en Actas 47 y 48 de 2020**, dentro del término indicado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a efectuar la correspondiente manifestación del Consejo Académico, cito:

NOSOTROS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, PROCEDEMOS A REALIZAR LAS SIGUIENTES PRECISIONES FRENTE AL ESCRITO DE RECUSACIÓN:

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Win

PRECISIONES FRENTE AL ESCRITO DE RECUSACION:

a) La fundamentación de la recusación consistente en *"la duda sobre la imparcialidad que tengan los miembros del Comité Académico que suscribieron e hicieron parte del Acuerdo 032 del 2020, toda vez que fungirán como jueces en segunda instancia, con ocasión a la presentación del recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes el 21 de septiembre de 2020 dentro del proceso disciplinario 018 de 2019. Lo anterior tiene fundamento principalmente el conocimiento y haber realizado actuaciones anteriores, de acuerdo al numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece: Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (...)"*

La finalidad que persigue la recusación es que se conserve la imparcialidad por parte del juzgador de segunda instancia, que en este caso corresponde al Consejo Académico al ser



el superior jerárquico del Consejo de Facultad de Bellas Artes. En este sentido, los firmantes del Acuerdo 032 de 2020 no son idóneos para dirigir y resolver el recurso de apelación pues vulnerarían directamente el debido proceso de mi representado y en general afectaría aún más la integralidad del proceso disciplinario.", no corresponde a la normatividad aplicable para una entidad pública, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA: "ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)" subrayado fuera de texto. Al ser la Universidad Pedagógica Nacional un ente universitario autónomo estatal, en el presente caso no le es aplicable el Código General del Proceso-CGP, siendo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, especialmente los artículos 11 y 12 del mismo, las disposiciones específicas aplicables en cuanto a recusaciones e impedimentos.

b) Mediante el Acuerdo 032 del 15 de julio de 2020 "Por el cual se resuelve el recurso de apelación contra la decisión del 18 de junio de 2020 del Consejo de Facultad de Bellas Artes del 18 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial dentro del Proceso Disciplinario N°018 de 2019", nosotros el Consejo Académico resolvimos un recurso de apelación, como segunda instancia del Consejo de Facultad de Bellas Artes, debido a que no existe departamento al que esté adscrito el programa de Licenciatura en Artes Visuales, al cual pertenece el estudiante disciplinable. La decisión fue tomada por los miembros que asistimos a la sesión del 15 de julio de 2020, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

Antecedentes

1. "El Coordinador de la Licenciatura en Artes Visuales expuso ante el Consejo de Facultad la situación allegada a su programa, por parte del GOAE, sobre presunta agresión psicológica y sexual a dos estudiantes de dicha licenciatura, igualmente hace entrega del memorando a él remitido por el GOAE de fecha 5 de diciembre de 2019, por el cual da a conocer una presunta agresión psicológica y sexual en contra de las estudiantes Lorena Monroy Medina y Karen Pachón Sánchez de la Licenciatura de Artes Visuales, por parte del estudiante Cristhian David Cardozo de la misma Licenciatura.
2. En consecuencia y de conformidad con los términos dispuestos en el artículo 45 del Acuerdo No. 25 de 2007 del Consejo Superior – Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Universidad, el Consejo de Facultad dio inicio y trámite al proceso disciplinario estudiantil.

3. El Consejo de Facultad con base a las pruebas existentes evidenció que las conductas presuntamente desplegadas se enmarcaban en lo dispuesto en los literales: a), f), m) y p) del artículo 37 incumpléndose los deberes dispuestos en los literales: c), e), f) y j) del artículo 33 del mismo reglamento.
4. Posteriormente mediante oficios del 10 de diciembre de 2019 y 17 de enero de 2020 el estudiante fue citado para notificarse del proceso disciplinario estudiantil en su contra.
5. El 30 de enero de 2020 el estudiante presentó sus descargos mediante apoderado por medio escrito en documento de 8 folios.
6. En el caso de la estudiante Lorena Monroy Medina conforme a lo denunciado, el Consejo de Facultad determinó la configuración de conductas de irrespeto dispuestas en el literal a), f), m) del artículo 37 y los literales c), e), f) y j) del artículo 33 del Reglamento Estudiantil.



**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL**

Educadora de educadores

7. Para determinar la sanción el Consejo de Facultad estudió la existencia de agravantes, atenuantes y eximentes, dispuestos en el artículo 38 del mencionado Reglamento Estudiantil.
8. Finalmente, en Consejo de Facultad encuentra soportado que el estudiante incurrió en las conductas dispuestas en los literales a), f) y m) del artículo 37 del Reglamento Estudiantil.
9. El 13 de mayo de 2020, el apoderado del disciplinado solicitó la nulidad parcial suprallegal en el proceso.
10. El 18 de junio de 2020, el Consejo de Facultad decidió acoger la solicitud de nulidad parcial, lo cual fue notificado electrónicamente el 19 de junio de 2020, indicando un término de 3 días hábiles para interponer recurso de apelación contra dicha decisión.
11. El 25 de junio de 2020, estando dentro del término establecido, el apoderado del disciplinado presentó recurso de apelación en contra de la decisión del Consejo de Facultad de Bellas Artes que resolvió la nulidad parcial".

Consideraciones

"No es cierto, que el Consejo de Facultad incumplió el debido proceso por cuanto dicho proceso se desarrolló estrictamente conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Estudiantil de la Universidad.

Siendo este un proceso de índole netamente académico, se observa que el material probatorio se estudió bajo esta óptica y no se encuentra prueba en el expediente en que su decisión se base únicamente en los testimonios practicados el 31 de enero de 2020, por cuanto los mismos reiteran las denuncias recibidas de manera reiterada en la Facultad y no pueden ser ignoradas o desconocidas.

Así mismo, revisado el expediente se observa que las conductas probadas se refieren a comportamientos irrespetuosos contra miembros de la comunidad universitaria como son los demás estudiantes, lo cual ya es una situación repetitiva y los testimonios finales no cambian ni aportan nada nuevo a esta situación.

Revisado el artículo 45 del Reglamento Estudiantil de la Universidad se observa que se cumplió con lo allí dispuesto, ya que en la carpeta que contiene el proceso se evidencia que se dio cumplimiento a los términos y se encuentran en el expediente todo el material probatorio, así como con los descargos. También se observa que al estudiante con posterioridad al 31 de enero de 2020 se le facilitó copia del expediente por cuanto el conocía la totalidad del mismo, pero decidió no pronunciarse sobre los últimos testimonios, como consta en oficio enviado al apoderado el viernes 7 de febrero de 2020 con radicado No. 202003300004081.

Por lo anterior no procede la nulidad parcial de carácter suprallegal, ya que no se encuentra prueba que estos testimonios sean extra proceso, pues hacen parte del mismo y se probó que fueron conocidos por el disciplinado, pero decidió no pronunciarse sobre los mismos.

Sin embargo, se observa que la decisión que resuelve la solicitud de nulidad por parte del Consejo de Facultad se sustenta en un principio garantista al dar la oportunidad al disciplinado de contradecir las pruebas dispuestas en el expediente el 31 de enero de 2020.



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

Igualmente, y ya que el apelante no aporta nada adicional al proceso que sustente la no procedencia de la nulidad parcial del proceso en los términos dispuestos por el Consejo de Facultad, no se encuentra sustento para cambiar la decisión de la primera instancia".

Conforme a los mencionados antecedentes y consideraciones, nosotros el Consejo Académico procedimos a decidir como segunda instancia en una de las etapas previas a la decisión definitiva del proceso disciplinario, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la decisión del 18 de junio de 2020, proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes por medio del cual se declaró la nulidad parcial de lo actuado dentro del Proceso No. 018 de 2019, con posterioridad al 31 de enero de 2020, razón por la cual, quedó sin efectos el fallo de primera instancia.

ARTÍCULO 2. NOTIFÍQUESE electrónicamente a través de Secretaría General el contenido de la presente decisión al disciplinado Cristhian David Cardozo y a su apoderado, dentro del proceso disciplinario No. 018 de 2019.

ARTÍCULO 3. COMUNÍQUESE al Consejo de Facultad de Bellas Artes, el contenido de la presente decisión, para que continúe con el trámite del proceso disciplinario No. 018 de 2019.

ARTÍCULO 4. RECURSO. Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición".

Después de ser comunicado el Acuerdo 032 de 2020 del Consejo Académico al Consejo de Facultad de Bellas Artes, este cuerpo colegiado, dio continuidad a las etapas subsiguientes del Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 y el 21 de septiembre de 2020 emitió decisión definitiva de primera instancia, sobre la cual el 28 de septiembre de 2020 el apoderado del estudiante Cristhian David Cardozo Vega interpuso recurso de apelación y formuló recusación contra nosotros los miembros del Consejo Académico que tomamos la decisión el 15 de julio de 2020 contenida en el Acuerdo 032 de 2020 del Consejo Académico, e individualizó la recusación contra el Consejo Académico, el Presidente y la Secretaría del Consejo Académico y la Jefe de la Oficina Jurídica, doctora Elsa Liliana Aguirre Leguizamo. Sobre esta formulación de recusación nos corresponde como Consejo Académico manifestar si aceptamos o no la causal de recusación invocada, en cumplimiento del inciso tercero del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 16 de 39

c) En las actuaciones administrativas realizadas como miembros del Consejo Académico de la Universidad Pedagógica Nacional, damos cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentra el de la imparcialidad consistente en: "3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva". En este punto debemos resaltar, que como Consejo Académico debemos actuar como segunda instancia de los procesos disciplinarios estudiantiles de los programas que no cuentan con Consejo de Departamento, procediendo



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Educadora de educadores

a dar respuesta a los recursos de apelación presentados en alguna de las etapas procesales de la primera instancia expedidos por los Consejos de Facultad, garantizando los principios que componen el debido proceso. En el presente caso se está ante la garantía de este principio, al atender y responder el recurso de apelación interpuesto sobre la nulidad decretada en primera instancia por el Consejo de Facultad; lo cual es diferente a la función que también nos asiste como Consejo Académico de resolver los recursos de apelación sobre la decisión definitiva de la primera instancia en un proceso disciplinario estudiantil, para lo cual debemos dar cumplimiento a la función establecida por el Consejo Superior en el Acuerdo 025 de 2007, artículo 45: "c) El acto a través del cual se impone sanción disciplinaria al estudiante es susceptible del recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación".

d) No obstante que el apoderado del estudiante, invocó la causal de recusación del Código General del Proceso del artículo 141 "2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.", norma que no es aplicable al caso por ser la Universidad Pedagógica Nacional un ente estatal, esa causal tiene el mismo sentido que la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 11 "CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...) 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente." Razón por la cual, encontramos pertinente hacer referencia al pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo de Chocó¹ del 01 de septiembre de 2016 de la Magistrada Ponente Martha Abadía Serna, en el cual se realizó un recuento jurisprudencial sobre los impedimentos y las recusaciones en la legislación colombiana "como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo", y sobre la declaratoria de impedimento del responsable de la dirección del proceso, señaló que: "es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por

la ley. Sin embargo no todo es scrupulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"4 (Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.) de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."5 (Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.). Se trata de situaciones que

¹ Tribunal Contencioso Administrativo de Chocó, auto No. 884 del 01 de septiembre de 2016, INTERLOCUTORIO No 884, expediente No. 27001 23 31 000 2015 00101 00, accionante: Jorge Eliecer Rengifo Sánchez. Magistrada Ponente Mirtha Abadía Serna. Este auto puede ser consultado en el vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/10181377/2015-101.pdf>



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso."2 **Subrayado fuera de texto**

Como decisión en cuanto a la solicitud de recusación por la causal 2 del artículo 141 del CGP, (que es la misma que argumenta por el apoderado del estudiante), el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó resolvió declarar infundada la recusación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"Se advierte que el vocablo instancia empleado por el legislador, sin duda alguna hace referencia al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, excepcionalmente de única, por regla general de primera y de segunda, y de manera extraordinaria de casación o de revisión. En otros términos, haber conocido del proceso en instancia anterior, quiere decir que se haya actuado antes y por fuera del proceso que se surte ante el funcionario recusado. Situación que se repite en el asunto no se configura.

Aun menos, puede considerarse que lo argumentación vertida dentro de la providencia por medio de la cual se resuelve la súplica en el asunto constituya conocimiento del asunto en instancia anterior, por cuanto dicho concepto fue emitido en la práctica de la actividad judicial que correspondía al caso concreto, es decir, proferida en ejercicio de las potestades que el doctor José Andrés Rojas Villa tiene como Magistrado del Tribunal Administrativo del Chocó y de las atribuciones que en virtud de su designación como conjuce de esta Corporación le fueron atribuidas al doctor Yesid Francisco Perea Mosquera, para resolver un recurso formulado dentro de la presente actuación, sin que por ese hecho per se, se vea comprometida su imparcialidad y objetividad al momento de la adopción de la decisión de fondo. Simplemente reflejan sus argumentos para proveer la resolución de la súplica.

Así lo que se evidencia con la recusación es impedir que la autoridad judicial mantenga o defienda su postura sobre determinado punto de derecho objeto de debate, situación que desborda la órbita de la recusación". Subrayado fuera de texto

Contando con las anteriores precisiones, procedemos a indicar que, como máxima autoridad académica, debemos dar cumplimiento a lo establecido en el procedimiento disciplinario estudiantil, reglamentado en el artículo 45 del Acuerdo 025 de 2007 del Consejo Superior, es decir, debemos actuar como segunda instancia de las decisiones de los consejos de facultad, en procesos disciplinarios estudiantiles cuyos programas no cuenta con consejos de departamento, esto puede ocurrir en ejercicio del derecho de la doble instancia del disciplinado cuando sea interpuesto un recurso de apelación, en las etapas del proceso disciplinario previas al fallo, así como en la decisión final que impone la sanción, momento hasta el cual nosotros como Consejo Académico conocemos del proceso en su totalidad y podemos proceder a considerar el contenido del mismo para decidir. Se resalta que en todo momento el Consejo Académico actúa con imparcialidad, y no tuvimos ni tenemos ningún interés particular cuando hemos actuado o actuamos como segunda instancia, motivo por el cual, **MANIFIESTAMOS UNÁNIMEMENTE LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECUSACIÓN**

² Se incluyeron entre paréntesis las referencias de las citas incluidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores


invocada por el apoderado del estudiante, contra los miembros de este cuerpo colegiado que consideramos y aprobamos el Acuerdo 032 del 15 de julio de 2020, y a pesar de no haber sido invocadas, tampoco acepta las causales de impedimento y recusación contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, nosotros el Consejo Académico, nos permitimos solicitar al Consejo Superior en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que decida sobre la formulación de recusación invocada en contra de nosotros como cuerpo colegiado, que participamos, discutimos y expedimos el Acuerdo 032 del 15 de julio de 2020 del Consejo Académico.

Nos encontramos atentos.

CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL


Agradezco la atención,


GINA PAOLA ZAMBRANO RAMÍREZ
Secretaria del Consejo Académico
(Parágrafo 1 del Artículo 29 Acuerdo 035 de 2005 del CSU)

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2020-10-02
No. de Radicado: 202002100053591



	FORMATO
	ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR
Código: FOR002GGU	Versión: 02
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 19 de 39



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
Educadora de educadores

SECRETARÍA GENERAL

MEMORANDO

SGR-210

Fecha: 01 de octubre de 2020

Para: Doctora: **Constanza Liliana Alarcón Parraga**
 Presidenta Consejo Superior Universitario.

Miembros del Consejo Superior Universitario.

Asunto: Pronunciamiento SGR sobre Recusación- Proceso Disciplinario 018/2019-FBA

Atendiendo la "Formulación de recusación" presentada el 28 de septiembre de 2020 por el apoderado del estudiante **Cristhian David Cardozo Vega**, en el marco del Proceso Disciplinario Estudiantil 018/2019-FBA, contra "**Leonardo Fabio Martínez Pérez, Presidente del Consejo Académico, Gina Paola Zambrano Ramírez, Secretaría del Consejo Académico, Elsa Liliana Aguirre Leguizamo, Jefe Oficina Jurídica, Miembros del Consejo Académico de la sesión 15 de julio de 2020**", dentro del término de los cinco (5) días establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, procedo a efectuar el correspondiente pronunciamiento en mi calidad de Secretaria General de la Universidad Pedagógica Nacional-UPN, indicando: los antecedentes del caso, después las competencias de la Secretaría General y finalmente la posición de la Secretaría General sobre las pretensiones del escrito de recusación:

Antecedentes del caso

Al estudiante **Cristhian David Cardozo Vega**, de la Licenciatura en Artes Visuales, se le adelanta proceso disciplinario por parte del Consejo de la Facultad de Bellas como primera instancia, por cuanto el programa al que pertenece el estudiante, no cuenta con Departamento en la estructura interna de la UPN, dependiendo directamente de la Facultad de Bellas Artes; en cumplimiento del procedimiento disciplinario regulado en el artículo 45¹ del Acuerdo 25 de 2007 del Consejo Superior – Reglamento Estudiantil de Pregrado de la UPN, frente a lo cual procedió de la siguiente manera:

1) Inició el Proceso Disciplinario 018 de 2019, y con base en el estudio probatorio, determinó que el estudiante había incurrido presuntamente en las conductas del artículo 37 "*que atentan contra el orden académico, la ley, los estatutos y reglamentos universitarios*", establecidas en los literales: a), f), m) y p), y también incumplió con los deberes estudiantiles del artículo 33, dispuestos en los literales: c), e), f) y j).

² Reglamento Estudiantil de Pregrado de la UPN "ARTÍCULO 45^o. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. El procedimiento disciplinario será el siguiente: a) Una vez conocida una situación que pudiese constituir falta disciplinaria por parte de un estudiante, se pondrá en conocimiento del consejo de departamento o quien haga sus veces, quien deberá iniciar el proceso disciplinario profiriendo una decisión al respecto en la que le hará saber por escrito al estudiante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho, cuáles son sus derechos y sobre la práctica de las pruebas que estime pertinentes, de acuerdo con el caso. b) Oídas las descargas y practicadas las pruebas correspondientes en un término no superior a diez (10) días hábiles a partir de la comunicación al estudiante, procederá a establecer si la situación puede calificarse como falta. En caso positivo, establecerá el grado de responsabilidad e impondrá la sanción correspondiente, decisión tomada por la mayoría simple de sus miembros, la cual constará por escrito. c) El acto a través del cual se impone sanción disciplinaria al estudiante es susceptible del recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Si esta no pudiera hacerse de manera personal se hará mediante publicación en cartelera, durante un término de tres (3) días hábiles. La apelación se surtirá ante el consejo de la facultad respectiva quien, basándose en las pruebas obrantes podrá confirmar la decisión, revocarla o disminuirla, por la mayoría simple de sus miembros, decisión que será notificada dentro de los cinco (5) días hábiles a su expedición y contra la misma no procede ningún recurso. d) De la decisión ejecutoriada se dará traslado a las áreas competentes para su aplicación. e) De todas las actuaciones que tengan que ver con el proceso disciplinario se dejará constancia escrita. f) Las pruebas de inculcación o de defensa allegadas al proceso disciplinario se apreciarán libremente. Las que sean notoriamente superfluas, inconducentes o impertinentes, se rechazarán desde el comienzo.



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

- 2) Citó al estudiante para comunicarle del proceso disciplinario en su contra, a través de oficios del 10 de diciembre de 2019 y del 17 de enero de 2020.
- 3) Recibió los descargos presentados mediante apoderado por el estudiante, el 30 de enero 2020.
- 4) El 24 de abril de 2020, el Consejo de Facultad de Bellas Artes profirió decisión de primera instancia, por haber encontrado soportado que el estudiante incurrió en las conductas dispuestas en los literales a), f) y m) del artículo 37 del Reglamento Estudiantil.
- 5) El 13 de mayo de 2020, el Consejo de Facultad de Bellas Artes recibió la solicitud del apoderado del estudiante de nulidad parcial supralegal en el proceso, quien indicó la vulneración al debido proceso, por cuanto, según él, no existió traslado formal de las pruebas testimoniales practicadas el 31 de enero del 2020, con base en las cuales se tomó la decisión de primera instancia.
- 6) El 18 de junio de 2020, el Consejo de Facultad de Bellas Artes decidió sobre la solicitud de nulidad parcial, que se retomaría el proceso disciplinario a partir del 31 de enero de 2020, decisión notificada electrónicamente el 19 de junio de 2020, y sobre la cual procedía el recurso de apelación, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.
- 7) El 25 de junio de 2020 el Consejo de Facultad de Bellas Artes recibió el recurso de apelación contra la decisión del 18 de junio de 2020 por la cual resolvió la nulidad parcial y lo remitió al Consejo Académico.

Una vez fue recibido en Secretaría General el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del estudiante contra la decisión del 18 de junio de 2020, por la cual se resolvió la nulidad parcial, se procedió como dependencia a ejercer la secretaría técnica del Consejo Académico, enviando el recurso de apelación a la máxima autoridad académica para lo de su competencia.

El Consejo Académico, segunda instancia de los procesos disciplinarios en los programas que no cuentan con Consejo de Departamento, en sesión del 15 de julio de 2020, expidió el Acuerdo 032 "Por el cual se resuelve el recurso de apelación contra la decisión del 18 de junio de 2020 del Consejo de Facultad de Bellas Artes del 18 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial dentro del Proceso Disciplinario N°018 de 2019", en el cual acordó en el artículo 1: confirmar la decisión del Consejo de la Facultad de Bellas Artes del 18 de junio de 2020 "por medio del cual se declaró la nulidad parcial de lo actuado dentro del Proceso No. 018 de 2019, con posterioridad al 31 de enero de 2020, razón por la cual, quedó sin efectos el fallo de primera instancia", considerando que: "(...)se observa que la decisión que resuelve la solicitud de nulidad por parte del Consejo de Facultad se sustenta en un principio garantista al dar la oportunidad al disciplinado de contradecir las pruebas dispuestas en el expediente el 31 de enero de 2020.

Igualmente, y ya que el apelante no aporta nada adicional al proceso que sustente la no procedencia de la nulidad parcial del proceso en los términos dispuestos por el Consejo de Facultad, no se encuentra sustento para cambiar la decisión de la primera instancia.", y en el artículo 3: comunicar al Consejo de Facultad de Bellas Artes sobre el contenido de la decisión, con el fin de que continuara con el trámite del Proceso Disciplinario No. 018 de 2019.

El Consejo de Facultad de Bellas Artes, continuó con el trámite del Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 y el 21 de septiembre de 2020 emitió decisión en primera instancia.



ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 21 de 39

El 28 de septiembre de 2020 el apoderado del estudiante Cristhian David Cardozo Vega: **a)** Interpuso recurso de apelación contra la decisión del 21 de septiembre de 2020 del Consejo de Facultad de Bellas Artes dentro del proceso disciplinario 018 de 2020, y **b)** Presentó una recusación contra "Leonardo Fabio Martínez Pérez, Presidente del Consejo Académico, Gina Paola Zambrano Ramírez, Secretaria del Consejo Académico, Elsa Liliana Aguirre Leguizamo, Jefe Oficina Jurídica, Miembros del Consejo Académico de la sesión 15 de julio de 2020", por haber intervenido en la decisión contenida en el Acuerdo 032 de 2020 del Consejo Académico "Por el cual se resuelve el recurso de apelación contra la decisión del 18 de junio de 2020 del Consejo de Facultad de Bellas Artes del 18 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial dentro del Proceso Disciplinario N°018 de 2019". Sobre la mencionada solicitud de recusación, en cuanto a la individualización de la Secretaria General, quien actuó como secretaria técnica del Consejo

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

Académico, se procede a efectuar la manifestación establecida en el inciso tercero del artículo 12 del CPACA.

Competencias de la Secretaría General

En este aparte se expondrán las competencias de la Secretaría General, en las cuales se evidencia que se actuó con imparcialidad en cuanto a la decisión contenida en el Acuerdo 032 de 2020 del Consejo Académico; en primer lugar, tomando su naturaleza en la estructura de la UPN, determinada en el artículo 27 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior-Estatuto General de la UPN, "La Secretaría General de la UPN es una unidad de coordinación y apoyo con funciones de dirección administrativa para el desarrollo de las políticas institucionales. Así mismo es la dependencia responsable de la divulgación y difusión". A su vez, conforme al Parágrafo 1 del Artículo 29 de este mismo Acuerdo, le corresponde actuar como secretaria técnica del Consejo Académico, función reglamentada en el artículo 40 del Acuerdo 014 de 2002 del Consejo Académico-Reglamento Interno del Consejo Académico: "Trámite de la correspondencia. La correspondencia dirigida al Consejo Académico se radicará en la Secretaría General de la Universidad como mínimo con cinco (5) días hábiles de anticipación a la sesión. La Secretaría General procederá de la siguiente manera: 1) Si el asunto no es de competencia del Consejo, lo remitirá a la instancia o dependencia competente para actuar sobre el asunto. 2) Responderá de oficio aquellos asuntos que sean similares a los ya resueltos por el Consejo Académico. 3) Los demás asuntos los remitirá a la Comisión Operativa, quien examinará y determinará las recomendaciones sobre estos al Consejo Académico". En este punto debe destacarse que las decisiones que se toman por parte del Consejo Académico, cuyo contenido una vez es considerado y aprobado por los consejeros (dentro de los cuales no se encuentra la Secretaria General), deben quedar plasmados en Acuerdos, los cuales deben ser firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo, según lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior:

"ARTÍCULO 33". Las decisiones del Consejo Académico se denominarán Acuerdos, llevarán numeración consecutiva en cada año, y serán firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo. Las reuniones del Consejo Académico se harán constar en actas, las cuales, una vez aprobadas, serán refrendadas con la firma del Presidente y del Secretario".

En conclusión, la Secretaria General de la UPN, **actúa cumpliendo con su deber institucional**, bajo el principio de imparcialidad, como una instancia de coordinación y apoyo institucional, y en ejercicio de la Secretaría Técnica del Consejo Académico se limita a las labores que permiten la operatividad de este cuerpo colegiado, así como a refrendar con su firma las decisiones contenidas en acuerdos y las reuniones plasmadas en actas. En el presente caso, se observa que, desde la Secretaría General, se le dio trámite a un recurso, cuya decisión está contenida en el Acuerdo 032 de 2020 del Consejo Académico, el cual, en cumplimiento del artículo 33 del Acuerdo 035 de 2005, debía ser firmado por el Presidente y por la Secretaria del Consejo Académico.

Posición de la Secretaría General sobre las pretensiones del escrito de recusación

A continuación, se indicará cuál es la posición de la Secretaría General, en cuanto a aceptar o no la recusación, "numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece: Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (...)" del Código General del Proceso, norma que no es aplicable, por cuanto nos encontramos ante una situación que cuenta con una norma específica: los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en los cuales se establece respectivamente el "Conflicto de interés y causales de impedimento y recusación", y el "Trámite de impedimentos y recusaciones". Debe tenerse en cuenta el ámbito de aplicación de este Código, establecido en su artículo 2: "Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades." Al ser la Universidad Pedagógica Nacional un ente universitario autónomo estatal con régimen especial, debe aplicarse el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, mas no el Código General del Proceso, máxime cuando la causal invocada por el apoderado del estudiante, de conformidad con el artículo 146 del Código General del Proceso no es procedente para los secretarios "Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141" (Subrayado fuera de texto).

Adicional, se resalta que, en el presente caso, no se encuentra que se configure alguna de las causales de recusación establecidas en el artículo 11 del CPACA. Una vez teniendo esta claridad, se procederá a efectuar el correspondiente pronunciamiento a cada una de las pretensiones del escrito de formulación de recusación, presentado por el apoderado del estudiante, así:

PRIMERA PETICIÓN "PRIMERA Se declaren impedidos de conocer, aprobar y resolver el recurso de apelación, al estar inmersos en una causal de recusación, el señor Leonardo Fabio Martínez Pérez, en su calidad de Presidente del Recusación Consejo Académico; la señora Gina Paola Zambrano Ramírez, como Secretaria del Consejo; y, la señora Elsa Liliana Aguirre Leguizamo, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Pedagógica Nacional".

Pronunciamiento de la SGR a la primera petición: En cuanto a esta pretensión, como secretaria técnica del Consejo Académico, en cumplimiento del inciso tercero del artículo 12 del CPACA, manifiesto que NO acepto la recusación, por cuanto el conocimiento que se tuvo del recurso de apelación contra la decisión del 18 de junio de 2020 por la cual el Consejo de la Facultad de Bellas Artes resolvió la nulidad parcial presentada por el apoderado del estudiante, corresponde a una decisión sobre la cual únicamente intervienen los miembros del Consejo Académico, establecidos en el artículo 29 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, cuya secretaria técnica no tiene voz ni voto en las decisiones que sean tomadas por la máxima instancia académica de la UPN. La Secretaría General solo se encarga de gestionar la correspondencia según lo indica el Acuerdo 014 de 2002 del Consejo Académico, y de suscribir los acuerdos una vez son expedidos por el Consejo Académico, por mandato del artículo 33 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, razón por la cual, el Acuerdo 032 de 2020 del Consejo Académico tiene la firma de la Secretaria del Consejo, y no existe causal de impedimento para que se dé la recusación solicitada.

CUARTA PETICIÓN En consecuencia, que los recusados se aparten jurídica y procesalmente de la decisión que corresponda en segunda instancia, apelación, de la decisión de primera instancia, con fecha del 21 de 2020 (sic), proferida por la Facultad de Bellas Artes en contra del estudiante Cristhian David Cardozo Vega dentro del proceso disciplinario 018 de 2020 teniendo como denunciante a la estudiante Lorena Monroy Medina".



FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 23 de 39

Pronunciamiento de la SGR a la cuarta petición: No es posible acceder a esta petición, por cuanto en cumplimiento de las funciones estatutarias y reglamentarias, la Secretaria General es la secretaria técnica del Consejo Académico, y en virtud de tales funciones actuó de manera imparcial en la expedición del Acuerdo 032 de 2020 del Consejo Académico, razón por la cual puede continuar ejerciendo sus funciones cuando el Consejo Académico actúe como segunda instancia, para conocer el recurso de apelación interpuesto sobre la decisión del Consejo de Facultad de Bellas Artes del 21 de septiembre de 2020 del proceso disciplinario 018 de 2020, mediante la cual se sancionó al estudiante Cristhian David Cardozo Vega.

QUINTA PETICIÓN "Se conforme un Consejo Académico ad hoc, o el que haga sus veces, para que resuelva el recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia del 21 de septiembre de 2020, proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes, dentro del proceso disciplinario 018 de 2019".



NACIONAL

Educadora de educadores

Pronunciamiento de la SGR a la quinta petición: Como consecuencia de lo expuesto en los pronunciamientos a la primera y cuarta petición del presente escrito, se puede concluir que al no existir la recusación alegada por el apoderado del estudiante Cristhian David Cardozo Vega dentro del proceso disciplinario 018 de 2020 del Consejo de Facultad de Bellas Artes, no hay lugar a nombrar a una secretaria técnica ad hoc del Consejo Académico, cuando este cuerpo colegiado resuelva el "recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia del 21 de septiembre de 2020", por la cual se sancionó disciplinariamente al estudiante *Cristhian David Cardozo Vega* del programa Licenciatura en Artes Visuales.

En los anteriores términos, la Secretaria General de la UPN y Secretaria Técnica del Consejo Académico, da por efectuada la manifestación de **NO ACEPTACIÓN DE LA RECUSACIÓN** presentada por el apoderado del estudiante Cristhian David Cardozo Vega dentro del Proceso Disciplinario 018 de 2020 del Consejo de Facultad de Bellas Artes, en la "Formulación de recusación" con fecha 28 de septiembre de 2020; y me permito solicitarle al Consejo Superior Universitario, amablemente decidir si prospera o no la recusación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 del CPACA. Lo anterior, por cuanto al ser el Consejo Superior el máximo órgano de dirección y de gobierno, de la Universidad, en cuyo ejercicio de sus funciones expidió el Acuerdo 25 de 2007— Reglamento Estudiantil de Pregrado de la UPN, estableciendo en el artículo 45 el procedimiento disciplinario de los estudiantes.

Cordialmente,


Gira Paola Zambrano Ramirez
Secretaria General

Proyectó: Diana Acosta SGR

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2020-10-01
No. de Radicado: 202002100052901



	FORMATO	
	ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR	
Código: FOR002GGU	Versión: 02	
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 24 de 39	

Memorando orfeo 202002100052901-Pronunciamento SGR sobre Recusación- Proceso Disciplinario 018/2019-FBA

GINA PAOLA ZAMBRANO RAMIREZ <gpzambranor@pedagogica.edu.co>

Vie 02/10/2020 8:41

Para: CONSEJO SUPERIOR <consejosuperior@pedagogica.edu.co>

CC: GINA PAOLA ZAMBRANO RAMIREZ <gpzambranor@pedagogica.edu.co>

5 archivos adjuntos (24 MB)

MEMOS-Pronunciamentos-deSGR-29-09-2020_VF envio CSU_en formato_f.pdf; Solicitud recusacion Consejo Academico UPN PD018.pdf; EXPEDIENTE FBA.zip; 032_firma.pdf; APODERADO a CA_ remite formulación de recusación.JPG;

**RECTORÍA
SECRETARÍA GENERAL**

MEMORANDO

SGR - 210

FECHA: 02 de octubre de 2020

PARA: **Señor Miguel Ariza**
Asistente del Consejo Superior

ASUNTO: Remisión - Memorando Orfeo 202002100052901-Pronunciamento SGR sobre Recusación- Proceso Disciplinario 018/2019-FBA

Apreciado Miguel,

Agradezco tu gentil colaboración en incluir en el orden del día de la sesión del Consejo Superior que se llevará a cabo el próximo jueves 08 de octubre de 2020, el memorando con orfeo 202002100052901- por medio de la cual la suscrita Secretaría General (como Secretaría del Consejo Académico) emite pronunciamiento sobre la formulación de Recusación realizada por el apoderado del estudiante investigado dentro del Proceso Disciplinario 018/2019 adelantado por el Consejo de la Facultad de Bellas Artes.

Desde este instante, manifiesto mi IMPEDIMIENTO para asistir en el punto de la referencia como Secretaría del Consejo Superior, al encontrarse el cuerpo colegiado adelantando el análisis, discusión y decisión sobre la formulación de recusación contra la suscrita en su calidad de Secretaría del Consejo Académico. Por lo anterior, solicito amablemente nombrar una secretaria AD HOC del Consejo Superior para atender el mismo.

Es importante recordar que en cumplimiento del inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, el cuerpo colegiado deberá decidir respecto la formulación de recusación y el impedimento manifestado, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo.

Para el presente, adjunto:

- Pronunciamento SGR sobre Recusación- Proceso Disciplinario 018/2019-FBA, obrante en 5 folios.
- Escrito de formulación de recusación por parte del apoderado del estudiante Cristhian David Cardozo Vega, obrante en 7 folios.
- Expediente del proceso disciplinario No. 18 de 2019 adelantado y proporcionado por el Consejo de la Facultad de Bellas Artes, obrante en archivo ZIP con 41 anexos.

<https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADEzNmU1Yzg2LTRjNmQtdNDVjYS1hNTM1LTk1Yjc1OTk3NTVhNgAQAGK3fLsxAEpMI86%2FU9P9...> 1/2

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO
SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 25 de 39

2/10/2020

Correo: CONSEJO SUPERIOR - Outlook

- Acuerdo 032 de 2020 emitido por el Consejo Académico, obrante en 3 folios.
- Memorando de decisiones del Consejo Académico del 15 de julio de 2020, obrante en 4 folios, el cual podrá ser consultado en el siguiente link: <http://consejoacademico.pedagogica.edu.co/wp-content/uploads/2020/08/35-Decisiones-Consejo-Acad%C3%A9mico-15-de-julio-de-2020-Ord-virtual.pdf>

Agradezco su atención.

Gina Paola Zambrano Ramírez
Secretaria General



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 037 DE 15 OCT. 2020

Por el cual se resuelve la recusación formulada en el Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 de la Facultad de Bellas Artes

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y estatutarias conferidas en el artículo 12 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo; en el literal d) del artículo 17 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, y

I. CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad Pedagógica Nacional-UPN, dentro de sus funciones legales y estatutarias, tiene la de expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y el literal d) del artículo 17 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, Estatuto General de la UPN, en virtud de la cual expidió el Acuerdo 025 de 2007- Reglamento Estudiantil de Pregrado.

Que en el Capítulo VIII DE LA CONVIVENCIA UNIVERSITARIA del Acuerdo 025 de 2007 del Consejo Superior, se encuentra reglamentado en el artículo 45 el procedimiento disciplinario estudiantil, conforme a lo cual, corresponde al Consejo Académico actuar como segunda instancia en los procesos disciplinarios en los que no se cuenta con consejo de departamento, como ocurre con el presente caso, al ser el disciplinado estudiante del programa de Artes Visuales, el Consejo de la Facultad de Bellas Artes actúa como primera instancia y el Consejo Académico como segunda instancia.

Que mediante el Acuerdo 032 del 15 de julio de 2020, el Consejo Académico resolvió el recurso de apelación contra la decisión del 18 de junio de 2020 del Consejo de Facultad de Bellas Artes del 18 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial dentro del Proceso Disciplinario N°018 de 2019.

Que el 28 de septiembre de 2020, el apoderado del estudiante Cristian David Cardozo Vega de la Licenciatura en Artes Visuales contra quien cursa el Proceso Disciplinario 018 de 2019 de la Facultad de Bellas Artes, formuló recusación contra "Leonardo Fabio Martínez Pérez, Presidente del Consejo Académico Gina Paola Zambrano Ramírez, Secretaria del Consejo Académico Elsa Liliana Aguirre Leguizamo, Jefe Oficina Jurídica Miembro del Consejo Académico de la sesión del 15 de julio de 2020", fundamentada en la "duda sobre la imparcialidad que tengan los miembros del Comité Académico que suscribieron e hicieron parte del Acuerdo 032 del 2020, toda vez que fungirán como jueces en segunda instancia, con ocasión a la presentación del recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes el 21 de septiembre de 2020 dentro del proceso disciplinario 018 de 2019. Lo anterior tiene fundamento principalmente el conocimiento y haber realizado actuaciones anteriores, de acuerdo al numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece: Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (...). La finalidad que persigue la recusación es que se conserve la imparcialidad por parte del juzgador de segunda instancia, que en este caso corresponde al Consejo Académico al ser el superior jerárquico del Consejo de Facultad de Bellas Artes. En este sentido, los firmantes del Acuerdo 032 de 2020 no son idóneos para dirigir y resolver el recurso de apelación pues vulnerarían directamente el debido proceso de mi representado y en general afectarían aún más la integridad del proceso disciplinario".

Que dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, presentaron sus correspondientes escritos de manifestación de no aceptación de la recusación formulada por el apoderado del estudiante, el profesor Leonardo Fabio Martínez Pérez-Presidente del Consejo Académico, la Secretaria General Gina Paola Zambrano Martínez-Secretaria del Consejo Académico y los miembros del Consejo Académico. Sobre el pronunciamiento de la doctora Elsa Liliana Aguirre Leguizamo -Jefe Oficina Jurídica, no se hace referencia debido a que su superior jerárquico es el Rector.

Que, como consecuencia de la formulación de la recusación del 28 de septiembre de 2020, se suspendió la actuación en el Proceso Disciplinario No. 018 de 2019, hasta tanto haya decisión de plano por parte de los superiores jerárquicos correspondientes.

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO
SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 26 de 39



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
FACULTAD DE BELLAS ARTES

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 037 DE 13 OCT. 2020

II. COMPETENCIA

Debido en cumplimiento de sus funciones legales y estatutarias el Consejo Superior expidió el Reglamento Estudiantil de Pregrado Acuerdo 025 de 2007, mediante el cual reguló el procedimiento disciplinario estudiantil, es el competente para decidir sobre la formulación de recusación presentada por el apoderado del estudiante Crísthian David Cardozo Vega de la Licenciatura en Artes Visuales sobre las funciones ejercidas por el Consejo Académico como segunda instancia en los procesos disciplinarios en los cuales no hay consejo de departamento.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. SOBRE LOS ANTECEDENTES DEL CASO

1. El Consejo de Facultad inicio el Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 al estudiante Crísthian David Cardozo de la Licenciatura de Artes Visuales, en cumplimiento del artículo 45 del Acuerdo 25 de 2007 del Consejo Superior – Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Universidad.
2. Mediante oficios del 10 de diciembre de 2019 y 17 de enero de 2020 el estudiante fue citado para notificarse del Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 de en su contra, y el 30 de enero de 2020 presentó descargos escritos, a través de apoderado.
3. El 24 de abril de 2020, el Consejo de Facultad de Bellas Artes proferió decisión de primera instancia, por encontrar soportado que el estudiante incurrió en alguna de las conductas previstas en el artículo 37 del Reglamento Estudiantil de Pregrado.
4. El 13 de mayo de 2020, el Consejo de Facultad de Bellas Artes recibió la solicitud del apoderado del estudiante de nulidad parcial supralegal en el Proceso Disciplinario 018 de 2019, quien indicó la vulneración al debido proceso debido a que, según él, no existió traslado formal de las pruebas testimoniales practicadas el 31 de enero del 2020, con base en las cuales se tomó la decisión de primera instancia.
5. El 18 de junio de 2020, el Consejo de Facultad de Bellas Artes decidió sobre la solicitud de nulidad parcial, decisión notificada electrónicamente el 19 de junio de 2020, y sobre la cual procedía el recurso de apelación, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.
6. El 25 de junio de 2020 el Consejo de Facultad de Bellas Artes recibió el recurso de apelación contra la decisión del 18 de junio de 2020 por la cual resolvió la nulidad parcial y lo remitió al Consejo Académico.
7. El Consejo Académico al ser la segunda instancia de los procesos disciplinarios en los programas que no cuartan con Consejo de Departamento, en sesión del 18 de julio de 2020, decidió sobre el recurso y para el efecto expidió el Acuerdo 032 de 2020 del Consejo Académico "Por el cual se resuelve el recurso de apelación contra la decisión del 18 de junio de 2020 del Consejo de Facultad de Bellas Artes del 18 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial dentro del Proceso Disciplinario N°018 de 2019", en el cual acordó:

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la decisión del 18 de junio de 2020, proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes por medio del cual se declaró la nulidad parcial de lo actuado dentro del Proceso No. 018 de 2019, con posterioridad al 31 de enero de 2020, razón por la cual, quedó sin efectos el fallo de primera instancia.

ARTÍCULO 2. NOTIFÍQUESE electrónicamente a través de Secretaría General el contenido de la presente decisión al disciplinado Crísthian David Cardozo y a su apoderado, dentro del proceso disciplinario No. 018 de 2019.

ARTÍCULO 3. COMUNÍQUESE al Consejo de Facultad de Bellas Artes, el contenido de la presente decisión, para que continúe con el trámite del proceso disciplinario No. 018 de 2019.

ARTÍCULO 4. RECURSO. Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición*.



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° **037** DE 13 OCT. 2020

8. El Consejo de Facultad de Bellas Artes, continuó con el trámite del Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 y el 21 de septiembre de 2020 emitió decisión en primera instancia.
9. El 28 de septiembre de 2020 el apoderado del estudiante Cristhian David Cardozo Vega: a) Interpuso recurso de apelación contra la decisión del 21 de septiembre de 2020 del Consejo de Facultad de Bellas Artes dentro del Proceso Disciplinario No. 018 de 2020, y b) Formuló una recusación contra: "Leonardo Fabio Martínez Pérez, Presidente del Consejo Académico, Gina Paola Zambrano Ramírez, Secretaria del Consejo Académico, Elsa Liliana Aguirre Leguizamo, Jefe Oficina Jurídica, Miembros del Consejo Académico de la sesión 15 de julio de 2020", por haber intervenido en la decisión contenida en el Acuerdo 032 de 2020 del Consejo Académico "Por el cual se resuelve el recurso de apelación contra la decisión del 18 de junio de 2020 del Consejo de Facultad de Bellas Artes del 18 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial dentro del Proceso Disciplinario N°018 de 2019".

3.2 SOBRE LA CAUSAL DE RECUSACIÓN

En cuanto a la causal invocada por el apoderado del estudiante: "numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece: Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (...). La finalidad que persigue la recusación es que se conserve la imparcialidad por parte del juzgador de segunda instancia, que en este caso corresponde al Consejo Académico al ser el superior jerárquico del Consejo de Facultad de Bellas Artes. En este sentido, los firmantes del Acuerdo 032 de 2020 no son idóneos para dirigir y resolver el recurso de apelación pues vulnerarían directamente el debido proceso de mi representado y en general afectaría aún más la integridad del proceso disciplinario". Se encuentra que el Código General del Proceso, no es la norma aplicable, por cuanto la Universidad Pedagógica Nacional es un ente universitario autónomo estatal con régimen especial, el cual está sometido en el ámbito de aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA artículo 2: "Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades". Adicionalmente en los artículos 11 y 12 del CPACA se establece el "Conflicto de interés y causales de impedimento y recusación", y el "Trámite de impedimentos y recusaciones"; sin embargo, la causal de recusación del Código General del Proceso invocada es equiparable a la establecida en el artículo 11 del CPACA "2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.", motivo por el cual se hace necesario acudir a un pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo de Chocó¹ del 01 de septiembre de 2016 de la Magistrada Ponente Martha Abadía Serna, que cuenta con un análisis jurisprudencial sobre impedimentos y recusaciones en la legislación colombiana, definidos "como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo", y sobre la declaratoria del impedimento del responsable de la dirección del proceso, señaló que: "es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"⁴ (Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.) de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación. Para que se configure debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"⁵ (Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.). Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que

¹ Tribunal Contencioso Administrativo de Chocó, auto No. 884 del 01 de septiembre de 2016, INTERLOCUTORIO No 884, expediente No. 27001 23 31 000 2015 00101 00, accionante: Jorge Eliacer Rangilo Sánchez. Magistrada Ponente Mirtha Abadía Serna. Este auto puede ser consultado en el vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/10181377/2015-101.pdf>



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° **037** DE 13 OCT. 2020

comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.⁴⁶Subrayado fuera de texto. La decisión del Tribunal sobre una solicitud de recusación por la causal 2 del artículo 141 del CGP, la misma formulada por el apoderado del estudiante, fue declarada infundada, argumentando que:

"Se advierte que el vocablo instancia empleado por el legislador, sin duda alguna hace referencia al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, excepcionalmente de única, por regla general de primera y de segunda, y de manera extraordinaria de casación o de revisión. En otros términos, haber conocido del proceso en instancia anterior, quiere decir que se haya actuado antes y por fuera del proceso que se surte ante el funcionario recusado. Situación que se repite en el asunto no se configura.

Aun menos, queda considerarse que la documentación vertida dentro de la providencia por medio de la cual se resuelve la súplica en el asunto constituye conocimiento del asunto en instancia anterior, por cuanto dicho concepto fue emitido en la órbita de la actividad judicial que correspondía al caso concreto, es decir, proferida en ejercicio de las potestades que el doctor José Andrés Rojas Villa tiene como Magistrado del Tribunal Administrativo del Chocó y de las atribuciones que en virtud de su designación como conuez de esta Corporación le fueron atribuidas al doctor Yesid Francisco Pérez Mosquera, para resolver un recurso formulado dentro de la presente actuación, sin que por ese hecho per se, se vea comprometida su imparcialidad y objetividad al momento de la adopción de la decisión de fondo. Simplemente refieren sus argumentos para proveer la resolución de la súplica.

Así lo que se evidencia con la recusación es impedir que la autoridad judicial mantenga o defienda su postura sobre determinado punto de derecho objeto de debate, situación que desborda la órbita de la recusación". Subrayado fuera de texto

En el caso concreto se encuentra que la "duda sobre la imparcialidad que tengan los miembros del Comité Académico que suscribieron e hicieron parte del Acuerdo 032 del 2020, toda vez que fungirán como jueces en segunda instancia, con ocasión a la presentación del recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes el 21 de septiembre de 2020 dentro del proceso disciplinario 018 de 2019", alegada por el apoderado del estudiante es infundada, por cuanto los miembros del Consejo Académico que tomaron la decisión el 15 de julio de 2020 sobre una decisión previa a la decisión definitiva de la primera instancia, no ostentan interés particular, ni se encuentra comprometida la imparcialidad u objetividad del cuerpo colegiado, quien en cumplimiento del Reglamento Estudiantil de Pregrado debe actuar como segunda instancia en procesos disciplinarios en los que no se cuente con consejo de departamento, lo cual puede ocurrir en etapas previas a la decisión definitiva, en las cuales necesariamente se debe tener conocimiento del proceso; así como en la decisión final a través de la cual la primera instancia impone una sanción, etapa en la cual le corresponde conocer el contenido del proceso disciplinario, de lo contrario no le sería posible tomar una decisión. La causal formulada no es procedente por corresponder a una normatividad ajena a una entidad pública, no obstante, también se encuentra que no procede la causal contenida en el CPACA del numeral 2 del artículo 11, debido a que el conocimiento anterior que se tuvo del asunto no reviste algún interés quebrantable de la imparcialidad con la cual actúa el Consejo Académico. En consecuencia, tampoco es procedente la recusación contra el Presidente ni contra la Secretaría del Consejo Académico.

3.3 MANIFESTACIONES SOBRE LA CAUSAL DE RECUSACIÓN.

3.3.1 DEL RECTOR COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO: En memorando del 02 de octubre de 2020 manifestó lo siguiente: "no acepto la recusación presentada por el apoderado del Sr. Cristhian David Cardozo Vega, pues, como se ha argumentado de forma amplia y extensa, no me encuentro impedido para conocer en segunda instancia del recurso de apelación que sea presentado contra la decisión de primera instancia del 21 de septiembre de 2020 del Consejo de la Facultad de Bellas Artes (Proceso estudiantil disciplinario no. 18 de 2019), en tanto que no se configura ninguna de las causales de conflicto de interés contemplada en el CPACA, ni se ha probado por el requisitante que exista algún vicio en la imparcialidad de mi parte en este proceso, en el marco de la actuación

⁴⁶ Se incluyeron entre paréntesis las referencias de las citas incluidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° **037** DE 13 OCT. 2020

estrictamente procesal (más no decisoria del fondo del asunto) del Consejo Académico de la Universidad Pedagógica Nacional, en ejercicio de sus facultades estatutarias.

3.3.2 DE LA SECRETARIA GENERAL COMO SECRETARIA DEL CONSEJO ACADÉMICO: En memorando del 01 de octubre de 2020, manifestó lo siguiente: *“la Secretaría General de la UPN y Secretaría Técnica del Consejo Académico, da por efectuada la manifestación de **NO ACEPTACIÓN DE LA RECUSACIÓN** presentada por el apoderado del estudiante Cristhian David Cardozo Vega dentro del Proceso Disciplinario 018 de 2020 del Consejo de Facultad de Bellas Artes, en la “Formulación de recusación” con fecha 28 de septiembre de 2020”.*

3.3.3 DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ACADÉMICO: En memorando del 02 de octubre de 2020, el cuerpo colegiado de manera unánime manifestó lo siguiente: **MANIFIESTAMOS CONJUNTAMENTE LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECUSACIÓN** invocada por el apoderado del estudiante, *contra los miembros de este cuerpo colegiado que consideramos y aprobamos el Acuerdo 032 del 15 de julio de 2020, y a pesar de no haber sido invocadas, tampoco acepta las causales de impedimento y recusación contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

3.4 SOBRE LAS PETICIONES EN EL ESCRITO DE FORMULACIÓN DE RECUSACIÓN

PRIMERA PETICIÓN PRIMERA *Se declaren impedidos de conocer, aprobar y resolver el recurso de apelación, al estar inmersos en una causal de recusación, el señor Leonardo Fabio Martínez Pérez, en su calidad de Presidente del Recusación Consejo Académico; la señora Gina Paola Zambrano Ramírez, como Secretaria del Consejo; y, la señora Elsie Lléna Aguirre Leguizamo, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Pedagógica Nacional”.*

Pronunciamiento a la primera petición: Al no existir la causal invocada, tal como se expuso previamente en el presente escrito, no es posible declarar impedidos al presidente ni a la secretaria del Consejo Académico, para hacer parte del Consejo Académico que resuelva el recurso de apelación sobre la decisión definitiva de la primera instancia en el Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 de la Facultad de Bellas Artes.

SEGUNDA PETICIÓN *Se haga entrega de la constancia, acta o documento que certifique la presencia, discusión y aprobación de los miembros del Consejo Académico en sesión del 15 de julio de 2020 relacionados con la expedición del Acuerdo 032 de 2020.*

Pronunciamiento a la segunda petición. Esta petición corresponde a un asunto de competencia de la secretaria técnica del Consejo Académico, quien dará trámite una vez se decida la presente recusación.

TERCERA PETICIÓN *Recusar y que por lo tanto se declaren impedidos los miembros del Consejo Académico que estuvieron presentes, escucharon, discutieron y aprobaron el Acuerdo 032 en sesión del 15 de julio de 2020.*

Pronunciamiento a la tercera petición: Al no ser procedente la causal de recusación, no existe impedimento para que los miembros del Consejo Académico que participaron en la decisión contenida en el Acuerdo 032 de 2020, para que continúen ejerciendo sus funciones contenidas en el Acuerdo 025 de 2007 del Consejo Superior, como segunda instancia en los procesos disciplinarios estudiantiles en los cuales no se cuenta con consejo de departamento, y en el presente caso procedan a resolver el recurso de apelación sobre la decisión definitiva de la primera instancia en el Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 de la Facultad de Bellas Artes.

CUARTA PETICIÓN *En consecuencia, que los recusados se aparten jurídica y procesalmente de la decisión que corresponda en segunda instancia, apelación, de la decisión de primera instancia, con fecha del 21 de 2020 (sic), proferida por la Facultad de Bellas Artes en contra del estudiante Cristhian David Cardozo Vega dentro del proceso disciplinario 018 de 2020 teniendo como denunciante a la estudiante Lorena Monroy Medina”.*

Pronunciamiento a la cuarta petición: Como se indicó en el pronunciamiento a la tercera petición, al Consejo Académico le corresponde ser la segunda instancia en el presente caso en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Estudiantil de Pregrado y por tanto le compete resolver el recurso de



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 037 DE 13 OCT. 2020

apelación sobre la decisión definitiva de la primera instancia en el Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 de la Facultad de Bellas Artes.

QUINTA PETICIÓN "Se conforme un Consejo Académico ad hoc, o el que haga sus veces, para que resuelva el recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia del 21 de septiembre de 2020, proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes, dentro del proceso disciplinario 018 de 2019".

Pronunciamiento a la quinta petición: Considerando que no existe la recusación formulada por el apoderado del estudiante Crithian David Cardozo Vega dentro del proceso disciplinario 018 de 2020 del Consejo de Facultad de Bellas Artes, no hay lugar a nombrar un Consejo Académico ad hoc para que resuelva "recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia del 21 de septiembre de 2020", decisión definitiva de la primera instancia por la cual se sancionó disciplinariamente al estudiante Crithian David Cardozo Vega del programa Licenciatura en Artes Visuales.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Decisión. DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por Sergio Andrés Macena Guerrero apoderado del disciplinado Crithian David Cardozo Vega en el Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 de la Facultad de Bellas Artes, presentada contra los miembros del Consejo Académico que estuvieron en la sesión del 15 de julio de 2020, el Presidente y la Secretaria del Consejo Académico, conforme a los argumentos previamente expuestos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2. Comunicar. Al presidente del Consejo Académico del contenido del presente Acuerdo, para que como superior jerárquico de la Jefe de la Oficina Jurídica proceda con lo de su competencia, en cuanto al trámite de la recusación formulada en su contra.

ARTÍCULO 3. Comunicar al Consejo Académico sobre el contenido de la presente decisión, para que continúe con el trámite del Proceso Disciplinario No. 018 de 2019.

ARTÍCULO 4. Comunicar a la Secretaría General, para que, en ejercicio de la secretaría técnica del Consejo Académico, proceda a dar trámite a la segunda petición contenida en la formulación de recusación presentada por el apoderado del disciplinado Crithian David Cardozo Vega dentro del Proceso Disciplinario No. 018 de 2019.

ARTÍCULO 5. Notificar electrónicamente a través de Secretaría General, el contenido de la presente decisión al disciplinado Crithian David Cardozo Vega y a su apoderado, dentro del Proceso Disciplinario No. 018 de 2019.

ARTÍCULO 6. Recursos. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del CPACA.

ARTÍCULO 7. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Se deja constancia que el anterior Acuerdo fue leído, discutido y aprobado por el Consejo Superior en las sesiones del 08 y 09 de octubre de 2020.



CONSTANZA LILIANA ALARCÓN PARRAGA
Presidenta del Consejo



MARTHA LUCÍA DELGADO MARTÍNEZ
Secretaria del Consejo Ad Hoc

	FORMATO
	ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR
Código: FOR002GGU	Versión: 02
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 31 de 39

Anexo punto 2: Solicitud de garantías por parte del Consejo Superior en el marco de la situación de emergencia sanitaria y la educación mediada por las TIC.



ASPU UPN <aspu.upn@gmail.com>

IMPORTANTE: Solicitud de garantías por parte del Consejo Superior en el marco de la situación de emergencia sanitaria y la educación mediada por las TIC

ASPU UPN <aspu.upn@gmail.com> 17 de junio de 2020, 7:41
 Para: CONSEJO SUPERIOR <consejosuperior@pedagogica.edu.co>
 Cc: calarcon@mineduacion.gov.co, yiranataly14@gmail.com, dinfante@institutomerani.edu.co, JOSE GREGORIO CARDENAS PENA <dcs_jgcardenasp664@pedagogica.edu.co>, José Cárdenas <josegcardenasp@gmail.com>, BAYRON HERNAN GIRAL OSPINA <ifi_bhgiralo995@pedagogica.edu.co>, Epicuro de Samos <Bayron9603@hotmail.com>, ANALIDA ALTAGRACIA HERNANDEZ PICHARDO <aahernandezp@pedagogica.edu.co>, Gustavo montañez <gumogo@gmail.com>, Otty Patiño <ottpa@yahoo.com>, celis.jorge@gmail.com, FRANCO MORENO RICARDO ANDRES <rfranco@pedagogica.edu.co>, ALEJANDRO ALVAREZ GALLEGO <aalvarez@pedagogica.edu.co>, Leonardo Fabio Martínez Pérez <lemartinez@pedagogica.edu.co>, ARCHIVO GENERAL UPN <archivogeneralupn@pedagogica.edu.co>, SANDRA DOLLY PALACIOS GARCIA <spalacio@pedagogica.edu.co>

Cco:

Buenos días estimados consejeros y consejeras:

Se adjunta información del asunto para su análisis y fines pertinentes; quedamos pendientes de sus respuestas y estamos en contacto.

Fraternalmente,

JUNTA DIRECTIVA ASPU-UPN

Asociación Sindical de Profesores Universitarios
 Seccional Universidad Pedagógica Nacional
www.aspu-upn.org

 **Solicitud de garantías por parte del Consejo Superior en el marco de la situación de emergencia sanitaria y la educación mediada por las TIC.pdf**
 191K



ASPU UPN
 <aspu.upn@gmail.com>

RE: Radicado - IMPORTANTE: Solicitud de garantías por parte del Consejo Superior en el marco de la situación de emergencia sanitaria y la educación mediada por las TIC

SANDRA DOLLY PALACIOS GARCIA <spalacio@pedagogica.edu.co>

17 de junio
 de 2020,
 8:46


Para: ASPU UPN <aspu.upn@gmail.com>, CONSEJO SUPERIOR <consejosuperior@pedagogica.edu.co>



Cc: "calarcon@mineduacion.gov.co" <calarcon@mineduacion.gov.co>, "yiranataly14@gmail.com" <yiranataly14@gmail.com>, "dinfante@institutomerani.edu.co" <dinfante@institutomerani.edu.co>, JOSE GREGORIO CARDENAS PENA <dcs_jgcardenasp664@pedagogica.edu.co>, José Cárdenas <josegcardenasp@gmail.com>, BAYRON HERNAN GIRAL OSPINA <ifi_bhgiralo995@pedagogica.edu.co>, Epicuro de Samos <Bayron9603@hotmail.com>, ANALIDA ALTAGRACIA HERNANDEZ PICHARDO <aahernandezp@pedagogica.edu.co>, Gustavo montañez <gumogo@gmail.com>, Otty Patiño <ottpa@yahoo.com>, "celis.jorge@gmail.com" <celis.jorge@gmail.com>, FRANCO MORENO RICARDO ANDRES <rfranco@pedagogica.edu.co>, ALEJANDRO ALVAREZ GALLEGO <aalvarez@pedagogica.edu.co>, MARTINEZ PEREZ LEONARDO FABIO <lemartinez@pedagogica.edu.co>, ARCHIVO GENERAL UPN <archivogeneralupn@pedagogica.edu.co>


Cordial saludo:





Se ha generado un nuevo documento con el número de radicado 202005220059092

Sandra Dolly Palacios G.
 Grupo de Archivo y Correspondencia
 Subdirección de Servicios Generales
 (57-1) 594 1894 Ext. 156
 Calle 72 N° 11-86, Edificio A

	FORMATO	
	ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR	
Código: FOR002GGU	Versión: 02	
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 32 de 39	

	ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU. SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL ASPU-UPN Personería Jurídica No.0623 del 4 de mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo	
Bogotá, D.C., 17 de junio de 2020		
Señora CONSTANZA LILIANA ALACON PARRAGA Presidenta del CSU de la UPN Delegada del Ministerio de Educación Nacional Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media		
Profesor LEONARDO FABIO MARTÍNEZ PEREZ Rector y representante legal Universidad Pedagógica Nacional		
INTEGRANTES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UPN		
Asunto: Solicitud de garantías por parte del Consejo Superior en el marco de la situación de emergencia sanitaria y la educación mediada por las TIC.		
Cordial Saludo		
<p>La Junta Directiva, la Comisión de Reclamos y las Comisiones de Relaciones Laborales y Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios Seccional Universidad Pedagógica Nacional (ASPU-UPN), organización reconocida como la representante de los intereses laborales de los profesores vinculados a la Universidad Pedagógica Nacional (Artículo 36° de la Resolución 0134 del 11 de febrero de 2020), acude al cuerpo colegiado que es la máxima instancia de decisión en la UPN y al rector, en su calidad de representante legal de la Universidad, para que en el marco de la contingencia actual del país y el mundo, en la que está declarada la emergencia sanitaria nacional desde el mes de marzo de 2020, en medio de la cual una de las medidas extraordinarias en material laboral se adoptó por medio del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, la Universidad Pedagógica Nacional, garantice:</p>		
<ol style="list-style-type: none"> 1. La participación de por lo menos dos (2) delegados de ASPU-UPN en calidad de invitados a las sesiones del Consejo Superior Universitario en las que se traten temas que afecten directa o indirectamente la situación académica y en consecuencia la laboral de los profesores vinculados a la UPN, iniciando con la sesión en la que se agende la atención a esta oficio para plantear propuestas frente a los siguientes puntos solicitados en el mismo. Esto en cumplimiento de lo pactado 		

	FORMATO	
	ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR	
Código: FOR002GGU	Versión: 02	
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 33 de 39	

	<p>ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU. SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL ASPU-UPN Personería Jurídica No.0623 del 4 de mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo</p>	
<p>en los Artículos 10° y 36° de la Resolución 0134 del 11 de febrero del 2020.</p>		
<ol style="list-style-type: none"> 2. La vinculación laboral de manera continua durante el presente año (2020), de todos/as los/as trabajadores/as profesoras/es sin distinción de modalidad de contratación, en procura del bienestar de esta comunidad, al conservar los ingresos que permitan sostener de manera adecuada a sus familias y se mitiguen los efectos económicos generados por la desvinculación en momentos tan trascendentales para nuestra humanidad, siendo esta la oportunidad de responder de alguna manera al proyecto político de la dignificación docente, promovido por la presente administración. Aunado a esto, se garantice de manera continua, durante el presente año (2020) la vinculación al sistema de seguridad social de todos/as los/as trabajadores/as profesoras/es sin distinción de modalidad de contratación, en aras de salvaguardar la vida y el bienestar de todos/as y de sus familias. Por lo tanto, exigimos se mantenga la afiliación al sistema obligatorio de salud (sin afectar la atención en caso de emergencia, los tratamientos, planes complementarios y cirugías programadas) y la cotización correspondiente a pensión. 3. Cumplimiento estricto del principio de estabilidad laboral reforzada para todos/as profesores/as que en el marco de la normativa nacional lo requieren y en cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo Colectivo entre la UPN y ASPU-UPN (Artículo 34° de la Resolución 0134 del 11 de febrero de 2020), esto implica garantizar en los casos que sean necesarios ampliaciones en licencias de maternidad desde una perspectiva del género y dada la situación actual, así como protección para quienes están en tránsito de pensión, docentes con enfermedades de alto costo, etc. 4. Definición concertada con ASPU-UPN de una política de cuidado y acompañamiento docente para aliviar la sobrecarga y el estrés por efecto del teletrabajo para el profesorado, asumida de hecho en el marco de la contingencia actual y sin formalizar esta modalidad de trabajo con apego a lo establecido en la Legislación vigente sobre la misma. 5. Espacios de democratización de las decisiones en la comunidad universitaria en el marco de la actual emergencia social y sanitaria, para ello viabilizar la propuesta de la asamblea universitaria como espacio de incidencia y decisión. 		
	<p>ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU. SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL ASPU-UPN Personería Jurídica No.0623 del 4 de mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo</p>	
<p>Finalmente, hacemos un llamado a la solidaridad y el cuidado mutuo, para que se definan estrategias concretas y concertadas para atender a la situación de emergencia por la que atravesamos, que aseguren el avance hacia la gratuidad del pregrado, como garantía del Derecho a la Educación de todos/as los/as estudiantes de la UPN. Del mismo modo, en el caso de posgrados y el doctorado es urgente conocer la manera en que se apoyará al estudiantado evitando deserciones o endeudamientos a quienes en medio de la pandemia cursan sus estudios.</p>		
<p>Fraternalmente,</p>		
<p>JUNTA DIRECTIVA, COMISIÓN DE RECLAMOS Y COMISIONES DE RELACIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PENSIONES Y RIESGOS PROFESIONALES DE ASPU-UPN</p>		
<p>Con Copia (Digital): Junta Directiva Nacional de ASPU Comunidad Universitaria de la UPN</p>		



FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 34 de 39

UPN - Respuesta: Solicitud de garantías por parte del Consejo Superior en el marco de la situación de emergencia sanitaria y la educación mediada por las TIC. (202005220059092)

CONSEJO SUPERIOR <consejosuperior@pedagogica.edu.co>

Mar 13/10/2020 12:22 PM

Para: aspu.upn@gmail.com <aspu.upn@gmail.com>; ASOCIACION SINDICAL PROFESORES UNIVERSITARIOS <aspuupn@pedagogica.edu.co>

CC: CONSEJO SUPERIOR <consejosuperior@pedagogica.edu.co>; SECRETARIA GENERAL UPN <secretaria.general@pedagogica.edu.co>; QUEJAS Y RECLAMOS UPN <quejasyreclamos@pedagogica.edu.co>

1 archivos adjuntos (962 KB)

CSU- ASPU-UPN-202005220059092_f.pdf;

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

CONSEJO SUPERIOR

CSU-000

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

Señores
JUNTA DIRECTIVA, COMISIÓN DE RECLAMOS Y COMISIONES DE RELACIONES
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PENSIONES Y RIESGOS
PROFESIONALES DE ASPU-UPN
aspu.upn@gmail.com
aspuupn@pedagogica.edu.co

Referencia: Solicitud de garantías por parte del Consejo Superior en el marco de la situación de emergencia sanitaria y la educación mediada por las TIC. (202005220059092).

Cordial saludo:

En respuesta a su petición enviada a través de mensaje de correo electrónico el 17 de junio de 2020, con radicado 202005220059092, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 27 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior: "La Secretaría General es una unidad de coordinación y apoyo con funciones de dirección administrativa para el desarrollo de las políticas institucionales", así como en ejercicio de las funciones asignadas a esta dependencia como **SECRETARÍA TÉCNICA del CONSEJO SUPERIOR (Parágrafo 1 del Artículo 12 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior); en cumplimiento de las directrices emanadas por el Consejo Superior en sesión 09 de octubre de 2020**, registrada en Acta 25 de 2020, se procede a dar respuesta, en los siguientes términos:

Solicitud Primera: La participación de por lo menos dos (2) delegados de ASPU-UPN en calidad de invitados a las sesiones del Consejo Superior Universitario en las que se traten temas que afecten directa o indirectamente la situación académica y en consecuencia la laboral de los profesores vinculados a la UPN, iniciando con la sesión en la que se agende la atención a este oficio para plantear propuestas frente a los siguientes puntos solicitados en el mismo. Esto en cumplimiento de lo pactado en los Artículos 10º y 36º de la Resolución 0134 del 11 de febrero del 2020".

Respuesta: Frente a solicitud, y atendiendo a la postura adoptada igualmente por el Consejo Académico de la Universidad en sesión del 29 de julio de 2020, el Consejo Superior agradece y valora la comunicación emitida y el ánimo de participar en la sesión de este cuerpo colegiado, sin embargo, comparte que las propuestas y sugerencias del estamento profesoral, así como la divulgación y socialización de las decisiones del cuerpo colegiado al precitado estamento se deben realizar a través de la Representación Profesoral ante el Consejo Superior o participando de los espacios dispuestos por la administración de la Universidad en el marco normativo de los acuerdos pactados para tal fin; razón por la cual, determinó no aprobar la participación de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU-UPN, en calidad de invitados.

Calle 72 No. 11-86 - PBX (57) 594 1891 - Bogotá D.C., A.A. 75144 - No. 800099125-4 - www.pedagogica.edu.co



FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 35 de 39

N / A

N / A



FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 36 de 39



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Facultad de Educación



Solicitud Segunda: La vinculación laboral de manera continua durante el presente año (2020), de todos/as los/as trabajadores/as profesoras/es sin distinción de modalidad de contratación, en procura del bienestar de esta comunidad, al conservar los ingresos que permitan sostener de manera adecuada a sus familias y se mitiguen los efectos económicos generados por la desvinculación en momentos tan trascendentales para nuestra humanidad, siendo esta la oportunidad de responder de alguna manera al proyecto político de la dignificación docente, promovido por la presente administración. Aunado a esto, se garantice de manera continua, durante el presente año (2020) la vinculación al sistema de seguridad social de todos/as los/as trabajadores/as profesoras/es sin distinción de modalidad de contratación, en aras de salvaguardar la vida y el bienestar de todos/as y de sus familias. Por lo tanto, exigimos se mantenga la afiliación al sistema obligatorio de salud (sin afectar la atención en caso de emergencia, los tratamientos, planes complementarios y cirugías programadas) y la cotización correspondiente a pensión.

Respuesta: Frente a esta solicitud, el Consejo Superior reitera la respuesta dada mediante comunicación del 31 de enero de 2020, con radicado 20200210003121, en el cual:

Es así como, el Rector Leonardo Fabio Martínez Pérez en cumplimiento del literal c) del Artículo 25 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, suscribe los contratos y expide los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la institución, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Es importante recordar, que el Rector es el representante legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley 30 de 1992. Sumado a ello, se debe aclarar que el Consejo Superior Universitario de la UPN no es el facultado por estatutos para vincular o desvincular a los docentes catedráticos de la IES, ni para avalar o no tal decisión, así como tampoco para pronunciarse sobre las medidas administrativas tomadas en consideración de las facultades del rector.

Solicitud Tercera: Cumplimiento estricto del principio de estabilidad laboral reforzada para todos/as profesoras/es que en el marco de la normativa nacional lo requieren y en cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo Colectivo entre la UPN y ASPU-UPN (Artículo 34º de la Resolución 0134 del 11 de febrero de 2020), esto implica garantizar en los casos que sean necesarios ampliaciones en licencias de maternidad desde una perspectiva del género y dada la situación actual, así como protección para quienes están en tránsito de pensión, docentes con enfermedades de alto costo, etc.

Respuesta: Frente a esta solicitud, el Consejo Superior reitera la respuesta dada en el numeral segundo del presente escrito, en el entendido que el Rector Leonardo Fabio Martínez Pérez en cumplimiento del literal c) del Artículo 25 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, suscribe los contratos y expide los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la institución, de conformidad con las disposiciones legales

Calle 72 n.º 11-86 · PBX (57-1) 594 1894 · Bogotá D. C. · A. A. 75144 · Nit 899799124-4 · www.pedagogica.edu.co





FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 37 de 39



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
Universidad de la Educación



vigentes. Por cuanto este cuerpo colegiado, no se encuentra facultado para avocar o no las decisiones adoptadas en consideración de las facultades del rector.

Así mismo, el Consejo Superior reitera la respuesta dada mediante comunicación del 31 de enero de 2020, con radicado 20200210003121, en el cual:

"El Consejo Superior invita a las demás unidades de dirección institucional, a las unidades de dirección académica y a las unidades de apoyo, de conformidad con lo comprendido en los artículos 9, 10 y 11 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, adoptar y dar cumplimiento a los deberes de todo servidor público comprendidos en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 "Por el cual se expide el Código Disciplinario Único", desplegando las actividades necesarias para mitigar los riesgos".

Solicitud Cuarta: *Definición concertada con ASPU-UPN de una política de cuidado y acompañamiento docente para aliviar la sobrecarga y el estrés por efecto del teletrabajo para el profesorado, asumida de hecho en el marco de la contingencia actual y sin formalizar esta modalidad de trabajo con apego a lo establecido en la Legislación vigente sobre la misma.*

Respuesta: Frente a esta solicitud, el Consejo Superior se está a lo resuelto en las solicitudes segunda y tercera del presente escrito.

Solicitud Quinta: *Espacios de democratización de las decisiones en la comunidad universitaria en el marco de la actual emergencia social y sanitaria, para ello viabilizar la propuesta de la asamblea universitaria como espacio de incidencia y decisión.*

Respuesta: En cuanto a la solicitud de "viabilizar la propuesta de la asamblea universitaria como espacio de incidencia y decisión", debe considerarse que en virtud de la autonomía universitaria otorgada constitucionalmente, Artículo 69 de la Constitución Política, la cual fue desarrollada en la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", se indica que "La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector" (Art. 62 de la Ley 30 de 1992), así como que, la autonomía universitaria está determinada por su campo de acción y de acuerdo a la Ley 30 de 1992 "en los siguientes aspectos: a) Darse y modificar sus estatutos. b) Designar sus autoridades académicas y administrativas. c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos. d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión. e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos. f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes. g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional." (Art. 29 de la Ley 30 de 1992). En cumplimiento de estos mandatos constitucionales y legales, en la Universidad Pedagógica Nacional fue expedido el Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior-Estatuto General de la UPN, se fijó la estructura de las "UNIDADES DE DIRECCIÓN INSTITUCIONAL" cuyas máximas autoridades son: el Consejo Superior (Art. 12), el Consejo Académico (Art. 28) y el Rector (Art. 18); a su vez, en el literal c) del artículo 7 del Estatuto General de la UPN, se establecen como uno de los criterios y mecanismos en los que se basa la organización de la Universidad

Calle 72 n.º 11-86 - PBX (57-1) 594 1894 - Bogotá D.C. - A. A. 75144 - Nit 899999124-1 - www.pedagogica.edu.co





FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 38 de 39



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
Escuela de Pedagogía



el de "La colegialidad en la toma de decisiones a través de órganos que se constituyen para tal efecto en las áreas de su competencia" Subrayado fuera de texto; y en el Artículo 11" se efectúa la siguiente precisión: "Parágrafo. Los órganos colegiados de carácter decisorio se denominarán Consejos, los demás Comités" Subrayado fuera de texto.

En este punto es necesario resaltar que los cuerpos colegiados de carácter decisorio de la Universidad se cuentan con representantes de los diferentes estamentos de la Comunidad Universitaria, entre ellos, la representación profesoral. Considerando lo anterior, en la Universidad Pedagógica Nacional debe darse cumplimiento a los mandatos constitucionales, legales y estatutarios, en los cuales dan la facultad de decidir a las máximas instancias de la UPN:

Máximo órgano de dirección y gobierno: Consejo Superior
Máxima autoridad académica Consejo Académica
Primera autoridad ejecutiva y representante legal: Rector

Así mismo se destaca los Consejos de Facultad y de Departamento, los cuales también tienen carácter decisorio en sus respectivas unidades académicas, de acuerdo a la órbita de sus competencias. Por tal razón no es posible acceder a la solicitud, por cuanto implicaría incluir a una instancia decisoria de la Universidad que no se encuentran establecida legal ni estatutoriamente.

En consideración a lo anteriormente expuesto, entiéndase la presente comunicación como respuesta definitiva al Derecho de Petición con radicado **202005220059092** enviado a través de mensaje de correo electrónico el 17 de junio de 2020, la cual será enviada a las cuentas de correo electrónico registradas en su escrito.

Agradecemos la atención dispensada,

CONSTANZA ALARCÓN PÁRRAGA
Presidenta del Consejo Superior Universitario

GINA PAOLA ZAMBRANO RAMÍREZ
Secretaria del Consejo Superior Universitario


Al contactar por favor cite estos datos:

Fecha de Emisión: 2020-06-17
No. de Radicación: 202005220059092




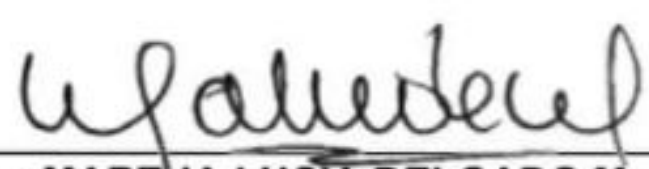

Calle 72 n.º 11-86 · PBX (57-1) 594 1894 · Bogotá D.C. · A. A. 75144 · NIT 890999124-4 · www.pedagogica.edu.co



 UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL <small>RECTORADO NACIONAL</small>	FORMATO	
	ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR	
Código: FOR002GGU	Versión: 02	
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 39 de 39	

8. Compromisos: (Si No Aplica registre N/A)		
Compromisos	Responsable	Fecha de Realización (dd-mm-aaaa)
N/A		

9. Próxima Convocatoria: (Si No Aplica registre N/A)
N/A

10. Firmas:	
PRESIDENTA DEL CONSEJO	SECRETARIA Ad Hoc DEL CONSEJO
	 Nombre: MARTHA LUCÍA DELGADO M. SECRETARIA DEL CONSEJO 
Nombre: CONSTANZA LILIANA ALARCÓN PARRAGA	Nombre: GINA PAOLA ZAMBRANO R.